

2407214
487



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LA REGULACION DE LAS AMENAZAS EN LA LEGISLACION
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR GABRIEL VELADIZ VALDEZ

ASESOR:
LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

MEXICO

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DERECHO POSITIVO VIGENTE.

1.1. Delito, conducta antisocial e infracción, concepto y distinciones.	4
1.2. Las fuentes del Derecho Penal.	11
1.3. Los ámbitos de validez de la norma penal.	24
1.4. El derecho positivo comparado	37

CAPÍTULO II. LAS AMENAZAS.

2.1. La violencia, concepto y modalidades.	40
2.2. Concepto de amenaza.	44
2.3.1 La amenaza en el Derecho Civil para el Estado de México.	51
2.3.2. La amenaza en el Derecho Penal para el Distrito Federal.	52
2.4. La utilización del concepto de amenazas en la legislación Penal en el Estado de México.	56
2.4.1. Código Penal para el Estado de México.	58
2.4.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	62
2.4.3. Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad para el Estado de México.	69

CAPÍTULO III. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE AMENAZAS.



3.1. Conducta.	72
3.2. Tipicidad.	75
3.3. Antijuricidad.	82
3.4. Imputabilidad.	84
3.5. Culpabilidad.	92
3.6. Necesidad de tipificar el delito de amenazas en el Código Penal del Estado de México.	95
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFÍA.	105

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS;

Te doy gracias, Señor, de todo corazón, pues oíste las palabras de mi boca. El día que clame me respondiste y aumentaste la fuerza de mi alma para seguir contigo, guiaste mis pasos para lograr lo que tanto he anhelado.

A MI MADRE; Virginia Valdez.

Por permitirme la oportunidad de la vida. Porque con el trabajo me enseñaste a luchar por conseguir las metas. Por tú amor que no tiene limites, lo mismo que tu esfuerzo por impulsarme y alentarme todos los días.

A MIS HERMANOS; Héctor, Claudia, Daniel, Oscar, Ulises y Hugo.

Mi agradecimiento infinito. Las vivencias que hemos pasado; han sido fundamentales en el cumplimiento de ésta meta, sus enseñanzas y las experiencias que hemos adquirido juntos han marcado el curso de nuestras vidas.

A MI ESPOSA E HIJOS; Norma, Cristo y Montse.

Por compartir desinteresadamente su vida, darme su incondicional apoyo y comprensión, ser el bálsamo que alivia los momentos amargos y, sobretodo; por ser parte de mi.

A MIS AMIGOS;

A quienes debo gratitud y fidelidad eterna. Por aconsejarme y dirigirme en la vida y en el campo laboral, por la confianza deposita, por la amistad absolutamente sincera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD;

Cualquier tributo es pequeño en comparación con lo que por ella recibimos;
mi agradecimiento eterno por permitirme ser parte de sus educandos.

A LA ENEP CAMPUS ARAGÓN;

Porque en sus aulas aprendí a valorar la vida, a formarme como ciudadano,
ahí entendí el valor del aprendizaje.

A MIS PROFESORES;

Por compartirnos paciente y desinteresadamente sus conocimientos, por la
pasión con la que nos forman hacia la vida profesional.

A MIS COMPAÑEROS;

Gracias por impulsarme a lograrlo.

A LA LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

Por su invaluable ayuda, todo mi respeto y admiración.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

El Derecho, como instrumento que en esencia regula las relaciones entre los individuos ya sea en los ámbitos laboral, familiar, mercantil, penal, etc. A fin de preservar la seguridad en los objetivos, convenios e intereses particulares o colectivos; procura en consecuencia la conservación del orden social, buscando fomentar la convivencia social; pero cuando se sufre menoscabo ya sea en la tranquilidad colectiva o seguridad personal, tal encomienda propia de la ciencia del Derecho, se realiza satisfaciendo ciertos requisitos que marcaran los derroteros sobre los que se conducirá el encargo de velar por el orden social, a través de la aplicación de diversos instrumentos legales; por ejemplo una conducta antisocial que perturba la tranquilidad personal o de grupo no será castigada por el simple hecho de la afectación producida, dicha conducta se reprochará sólo en el caso donde en forma previa al hecho reprochable, la ley la contemple y regule considerándola perjudicial para la preservación de la tranquilidad social o individual; de lo hasta aquí comentado, cabe preguntarnos ¿qué conductas serán consideradas perjudiciales para la sociedad o el individuo a tal extremo que deberán ser castigadas de acuerdo al grado de daño causado?, si el delito se representa en una descripción legal de conducta o resultado perjudicial, ¿cuáles son las razones que sustentan la creación de la referida descripción legal?.

Para la integración del Derecho Positivo vigente, en su modalidad de Derecho Penal, el cual se caracteriza por reprimir las conductas que en forma ilícita afectan a la sociedad o a sus miembros; las personas comprometidas y encargadas de realizar la actividad legislativa, realizan su encomienda tomando el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentir de la sociedad sobre ciertos hechos o comportamientos que la afectan y dependiendo del grado de afectación repetición o importancia de preservación de los intereses dañados, llegan a describir la conducta o daño causado en disposiciones legales que pueden ser consideradas violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno e inclusive se llegan a establecer como delitos cuya perpetraciones reprime con la aplicación de una sanción administrativa, en atención a la gravedad de la conducta y del daño provocado, el juicio de reproche que se llega a fincar, implica la imposición de un castigo severo consistente en aplicar una sanción al agente del delito, la cual puede comprender además de su patrimonio, la restricción de sus derechos ya sea de libertad, de transito, de su capacidad de goce o ejercicio de ciertos derechos civiles o políticos. Sin embargo, resulta inexplicable que los órganos del Estado (Legislativo y en su caso Ejecutivo) en cargados de garantizar a la sociedad una estabilidad personal y grupal, no demuestren sensibilidad o interés para reprender las conductas lesivas a los individuos, es decir; no prevén que los actos antisociales que causan un detrimento a la tranquilidad, paz social e incluso a la tranquilidad psicológica de los individuos por motivo del daño perpetrado quedarán impunes y seguirán ejecutándose. Un evidente ejemplo de esta situación se observa en el actual Código Penal del Estado de México, el cual no considera a las amenazas como un delito, en consecuencia al no preverse como ilícito se debe entender como una conducta antisocial desprovista de alguna sanción.

La finalidad de éste trabajo es estudiar *la regulación de las amenazas en la legislación penal del Estado de México* lo haremos desde el punto de vista de Derecho comparado, buscando conocer las razones por las cuales en el Estado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de México las amenazas son inexistentes; y por otro lado resulta interesante conocer las causas por las que en otras legislaturas si se encuentra debidamente tipificada tal conducta como delictiva. Aunado a lo anterior, es nuestro propósito determinar si algunas de esas razones tienen observancia y justificación suficiente para que siguiendo su ejemplo, se pueda lograr que se instituya a las amenazas como delito en nuestra entidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I
DERECHO POSITIVO.

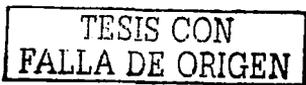
1.1. Delito, conducta antisocial e infracción, concepto y distinciones.- 1.2. Las fuentes del Derecho Penal.- 1.3. Los ámbitos de validez de la norma penal.- 1.4 El derecho positivo comparado.

Como punto de partida para desarrollar el presente capítulo, debemos considerar el concepto de Derecho Positivo, hemos visto la doctrina de varios autores que han escrito sobre el tema y coincidimos plenamente con la definición que nos hace Eduardo García Maynez " Positividad es el atributo de las normas creadas o reconocidas por los órganos del Estado con el propósito de regular, ya sus propias tareas, ya el comportamiento de los particulares."¹ Así pues, con la noción de positividad podemos empezar a desarrollar nuestro trabajo.

1.1 DELITO, CONDUCTA ANTISOCIAL E INFRACCIÓN CONCEPTO Y DISTINCIONES.

Escuchar la palabra delito, nos trae siempre a la mente una conducta lesiva de un sujeto a otro en su persona, bienes o posesiones, sin embargo como veremos más adelante no toda conducta antisocial es delito, ni todo delito es una conducta antisocial, ya que en la vida real nos encontramos con vacíos o lagunas

¹ García Maynez, Eduardo "Filosofía del Derecho", 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996, Pág. 269



legales que el legislador no contempló o que el cambio que experimenta la sociedad hacen que un sistema jurídico se transforme o evolucione o en definitiva se mantenga estático y no se actualice. Sin embargo dichas conductas recaen en el bien común, a menudo nos vemos frente a la ejecución de conductas que no tienen sanción o que el Estado no reprocha.

Una definición de delito que es generalmente aceptada por los códigos penales de las diversas entidades de la república mexicana es la que expone que delito es toda aquella conducta activa u omisiva que se encuentra debidamente tipificada como tal en las normas penales, así pues, de esa definición solo las conductas que se encuentren debidamente sancionadas o contempladas en las leyes del orden penal serán delitos.

Sin embargo Ignacio Villalobos en su libro "Derecho Penal Mexicano" (parte general) nos da nociones muy completas: "... Definición legal o formal.- Sin embargo, a generalizar ese concepto del delito han contribuido algunas legislaciones que declaran oficialmente " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La palabra "delito", deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam o rectam viam*: Dejar o abandonar el buen camino.

Por eso Carrara dijo que el delito es, esencialmente, una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el Derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social. Y si nuestro primer Ordenamiento penal, del año 1871, definió el delito como "*la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda*", era fiel a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

significación del vocablo y a la importancia que Carrara dio al elemento específico del delito por definir, afirmando con frase enfática que el delito no es una acción (elemento acromático que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar) sino una *infracción* por ser este dato de antijuricidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa." ²

Así pues, en palabras del autor, tomadas de Carrara, nosotros coincidimos con ellos, es decir, que independientemente de que la acción sea buena o mala, ésta debe apartarse del camino, es decir infringir una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ordena.

Ahora bien, la conducta antisocial es analizada y estudiada muy profundamente por la Criminología, diversos autores han realizado varias clasificaciones de la conducta, sin embargo nosotros coincidimos con la hecha en cuatro vertientes las cuales se pueden analizar de la siguiente manera:

- a) Conducta social. Es aquel comportamiento responsable y observador de las normas de convivencia, con lo cual evita o se abstiene de agredir en cualquier grado o forma a la sociedad que lo rodea, es decir; que sigue cabalmente las normas jurídicas, morales, de convivencia, etcétera.
- b) Conducta asocial. Este tipo de conducta no se relaciona de ninguna manera con la sociedad, no tiene ninguna relación con las normas de convivencia, regularmente se ejecuta en la soledad o en la intimidad de la persona, de manera aislada o alejada de los convencionalismos sociales.

² Vilalobos, Ignacio. "Derecho penal Mexicano" (Parte General), 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 196

- c) **Conducta parasocial.** Está conducta se efectúa en la misma sociedad sin embargo tiene la peculiaridad de que el individuo no acepta o no adopta las conductas seguidas por la mayoría de la sociedad, pero tampoco las destruye o ataca, está conducta a diferencia de la asocial si necesita de la sociedad para poder presentarse, por ejemplo usos o costumbres distintas o extravagantes.
- d) **Conducta antisocial.** Está va en contra de los intereses generales de la sociedad, atenta contra su estructura básica y destruye sus valores fundamentales a demás de lesionar las normas básicas de convivencia.
- “ El ejemplo que puede darse de está forma de conducta es clásico: el privar de la vida a un semejante lesiona el bien común; es una conducta indeseable, daña no solo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad; destruye el valor supremo: la vida, sin el cual no pueden darse los otros bienes.

Por lo que hace a la definición de Conducta Antisocial, Rodríguez Manzanera lo hace de la siguiente manera; Conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común (refiriéndose al bien común en su estricta aceptación tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos); y distingue entre esta y el delito, en el sentido de señalar que el Delito es la acción u omisión que castigan las Leyes penales, es la conducta definida por la ley.

Bien común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

provienen de cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales o religiosas o económicas.³

Definición anterior en la cual coincidimos ampliamente, ya que nos deja claramente marcado el comportamiento humano, el cual debe ajustarse plenamente al bien común, de lo contrario al atentar contra este, la convierte en una conducta antisocial. Ahora bien, como lo mencionamos al principio de este trabajo no toda conducta antisocial es delito ni todo delito es una conducta antisocial; está distinción es importante señalarla, ya que pueden existir conductas antisociales que no estén tipificadas en los códigos penales, como ejemplo tenemos la homosexualidad, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción entre muchas otras que son claramente antisociales; y por otro lado nos podemos encontrar el caso de que existan delitos o tipos de delitos, que no contengan una conducta antisocial, como lo es por ejemplo que en algunos Códigos penales completamente absurdos como los que prohíben al sujeto abrir determinado número de ventanas, o por ejemplo en algunos códigos que sancionan como delito el no trabajar. (aunque definitivamente el no trabajar puede ser una conducta antisocial, pero puede también no serlo.)

Debe ponerse mucha atención en no confundir la conducta antisocial con el delito. El objeto del derecho Penal son las normas que rigen el delito, que es ente y figura jurídica; y la conducta antisocial es objeto de estudio por parte de la Criminología el cual para está es un fenómeno producto de la naturaleza, por ello,

³ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 23

con anterioridad establecimos las diferentes formas en las cuales la Criminología clasifica las formas de conducta.

Por lo que hace a la infracción, esta podemos definirla como el desacato o inobservancia de alguna regla o norma de convivencia de la sociedad, sin embargo está tiene la particularidad de no ser tan grave o no ser considerada como delito, es decir son meras faltas las cuales trae como sanción algún apercibimiento de la autoridad o el pago de una multa económica, sin ser consideradas como delitos. Asimismo, debe tenerse muy presente que la persecución y sanción de las infracciones corresponde a las autoridades administrativas. Cabe destacar también que en muchos países se han presentado grandes confusiones en delimitar exactamente la naturaleza de las infracciones, llamadas así en nuestro sistema legal y en otros países como faltas; así pues nuestra Constitución Política Federal en su artículo 21, distingue los delitos de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y encomienda su persecución al Ministerio Público y su sanción e los tribunales y por lo que hace a las faltas atañen sólo a las autoridades administrativas.

De cada uno de los conceptos que hemos analizado, encontramos algunas diferencias entre ellos, que son muy marcadas y sumamente importantes para no confundirlas entre ellas, así tenemos las siguientes distinciones:

Acto humano	{	hacer lo que la Ley prohíbe o dejar de hacer lo que manda
Antijuricidad	{	Infracción de la Ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Delito

Tipicidad { Infracción, precisamente de una Ley

penal.

Culpabilidad { Infracción voluntaria

Conducta Antisocial {
 Conducta Social
 Conducta Asocial
 Conducta Parasocial
 Conducta antisocial

Infracción {
 Reglamentos Gubernativos
 Reglamentos de Policía.

Una distinción muy marcada entre estos tres conceptos la encontramos en cuanto a la sanción que reciben cada uno de ellos, lo cual nos hace mucho más gráfico el panorama, a continuación, a manera de ejemplo presentamos un cuadro el cual tiene como finalidad explicar la distinción que hay en cada uno de los conceptos que hemos estudiado.

Delito (Perseguido por el Ministerio Público y sancionado por los Tribunales)	Conducta Antisocial	Infracción (perseguido y sancionado por las autoridades administrativas)
Arresto		Multa económica
Prisión		Arresto

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Multa económica		
-----------------	--	--

1.2. LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Todo ordenamiento legal tiene un origen, no existe ningún Estado el cual no sepa de dónde nace su cuerpo normativo, en nuestro país las leyes tienen su origen en diferentes vertientes, unas más utilizadas que otras o de mayor relevancia dado nuestro sistema jurídico.

Debemos tomar en cuenta, que para el derecho el término fuente se aplica al proceso o procesos, formalmente regulados, que condicionan la producción de normas jurídicas.

Es importante partir de la noción general de lo que significa fuente, para poder estar en posibilidades de entrar al estudio particular de las fuentes del derecho Penal; así pues revisemos algunas definiciones que pensamos son las más acordes con la realidad y que aplican a la vida jurídica. García Maynez⁴ nos da la siguiente definición; "El término *fuentes*, crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho. Y continúa diciendo... En la terminología Jurídica tiene la palabra *fuentes* tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes *formales, reales e históricas*.

⁴ García Maynez, Eduardo, Obra Citada: página, Pág. 52

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o de un conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano..."

Dentro de la clasificación que hace este autor, se desprenden las siguientes subclasificaciones.

FUENTES FORMALES DEL ORDEN JURÍDICO.	}	<p>La legislación</p> <p>La costumbre o los usos</p> <p>La jurisprudencia.</p> <p>La doctrina.</p>
---	---	--

Es importante analizar cada una de las fuentes formales del derecho, ya que estas dan origen a los preceptos del mismo, son necesarias para establecer las normas de convivencia y respeto al bien común, serán la base de un estado de derecho y de una tolerancia estricta entre todos los miembros de la sociedad.

La Legislación.- En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Se puede definir como el proceso por el cual los órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de *leyes*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe decir que para muchos autores la ley no es propiamente una fuente formal, ya que está es un producto de la actividad legislativa. En la mayoría de los Estados modernos la formulación del derecho es casi exclusivamente obra del legislador; solo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre. Es importante tomar en cuenta que en el proceso legislativo existen seis diversas etapas a saber: *iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia*. Por lo que hace a la formación de leyes federales en nuestro país, este proceso se halla debidamente contemplado en los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna.

La Costumbre.- Esta la podemos catalogar como la forma más antigua o primitiva manifestación histórica del derecho; y la podemos definir como *la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones Jurídicas*.

Al conjunto de normas nacidas de la costumbre, se les conoce como Derecho Consuetudinario. No perdamos de vista, que en la actualidad el único país que continua haciendo uso de la costumbre, para establecer sus normas es Inglaterra, y todos los países que han seguido el régimen jurídico anglosajón.

Otra definición que podemos dar es la siguiente: *La costumbre es el uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente*.

La costumbre en nuestro derecho, definitivamente desempeña un papel poco importante o muy secundario, por lo mismo no es una fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo, sin embargo en el derecho mexicano existen algunos preceptos que le dan el carácter supletorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Jurisprudencia.- Es la interpretación y estudio que hacen de la ley los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la hacen general en su aplicación. La jurisprudencia muchas veces, viene a llenar los vacíos que deja la ley. En ocasiones, la ley no es clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla para aplicarla de una manera justa. Cuando los jueces interpretan la ley, están haciendo jurisprudencia.

En México, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia sobre alguna cuestión a ella sometida, ésta se convierte en obligatoria y todos los tribunales inferiores de la República deben acatarla y aplicarla.

Por otro lado, la jurisprudencia que emita la Corte o en su caso los Tribunales Colegiados de Circuito, deben sustentarse en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario.

La Doctrina.- Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas o estudiosos del derecho realizan en su área, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con a finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Al tratarse de un estudio hecho por particulares, este no es obligatorio, sin embargo las ideas o interpretaciones que hacen de la ley o de las normas, pueden injerir en las ideas de las autoridades encargadas de aplicarla.

Se debe tomar en cuenta que en la antigua Roma, los jurisconsultos aportaban sus ideas y sus interpretaciones para la creación de las leyes o para la correcta aplicación de estas. Incluso, era tanto el prestigio de estos, que los dictámenes emitidos eran de observancia obligatoria para los jueces.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, en nuestro sistema legal, la doctrina ha tenido y tiene poca relevancia, sin que esto implique que los estudios que hacen los autores en esta materia sean malos o no tengan la importancia como para ser atendidos.

Una vez que hemos analizado las fuentes en general del Derecho, estamos en posibilidad de estudiar con profundidad las fuentes del Derecho Penal. Los criterios de los autores son muy variados, algunos más amplios que otros, otros más estrechos, lo cual hace necesario establecer una clasificación de las fuentes y estudiarlas una a una, con esto nuestro panorama será amplio pero preciso.

Como dijimos al principio, hay muchas clasificaciones, sin embargo las que están generalmente mejor aceptadas son las que consideran a las fuentes del derecho de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------------|----------------------------------|
| | a) Históricas (Variables) |
| A) Reales o Substanciales | |
| | b) Racionales (Perenes) |
| Fuentes del B) De producción | |
| Derecho | |
| Penal | C) De cognición, de conocimiento |
| | O formales |
| | Escritas y no escritas |

La clasificación que presentamos anteriormente, es la que han hecho autores como:

- a) Antolisei, Petrocelli, Ranieri, y Santianello. Que dividen a las fuentes del derecho en fuentes de producción y fuentes de cognición o de conocimiento.
- b) Manzini nos habla de fuentes inmediatas y mediatas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Battaglini de formales y substanciales

d) Puig Peña, las divide en fuentes directas (la ley) y fuentes indirectas o coadyuvantes (costumbre, jurisprudencia, derechos científico, tratados internacionales)

e) Masaveu en fuentes de derecho subjetivo, de derecho objetivo, de conocimiento, de derecho, de directas e indirectas o coadyuvantes.

f) González Roura las clasifica en fuentes: interna, externa, inmediata, directa, indirecta, explícita, implícita, oficial o pública, no oficial o privada.

g) Trinidad García se refiere a fuentes formales, racionales e históricas.

h) García Maynez en fuentes formales, reales e históricas.

Como podemos ver, es muy variada la clasificación que hacen los tratadistas, el cuadro anterior es muy gráfico y nos permite observar con claridad que cada uno le da su punto de vista muy personal. Analicémoslas con detenimiento.

A) Las fuentes reales o substanciales constituyen el material que va a dar origen o va crear a las normas jurídico-penales, dividiéndose aquéllas en racionales (perennes) e históricas (variables) las cuales constituyen los elementos de la realidad natural (tanto del orden físico como en el psíquico), cultural y social que determinan el contenido de la norma jurídica.

B) Entendemos como fuente de producción, al órgano que produce y da vida a la norma jurídica penal, órgano que solamente es el Estado, en uno de sus poderes.

C) Las fuentes de cognición, de conocimiento o formales, se entienden como las formas en que se manifiesta el derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para estos autores, no hay uniformidad en relación al lugar que deben ocupar las fuentes del Derecho Penal en el estudio de la Parte General del Derecho Penal, cada uno lo ubica de la manera en que analiza ésta rama jurídica.

Por otro lado, también existe otra clasificación que se hace en nuestro sistema legal, que es la siguiente:

- | | |
|----------------------|-------------------------------------|
| | 1. La ley |
| Fuentes Inmediatas o | |
| Directas del | 2. Tratados internacionales |
| Derecho penal | |
| | 3. Leyes penales especiales |
| | 1. La costumbre |
| Fuentes Mediatas o | 2. Principios Generales del Derecho |
| Indirectas del | 3. Jurisprudencia |
| Derecho Penal | 4. Doctrina |
| | 5. Equidad |

No cabe duda que ésta clasificación es la más importante en nuestro país, ya que reúne los aspectos más importantes de los estudios que han hecho la mayoría de los tratadistas en el mundo. Sin embargo es sumamente importante señala, que la Ley. Es considerada como la única y/o la más importante fuente de nuestra legislación penal, en virtud de que la ley es la que determina que conductas son calificadas como delitos y aquéllas que no lo son, por ello, debemos tener mucho cuidado en distinguir las fuentes del Derecho Penal con las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de cualquiera otra rama de la ciencia jurídica. Pasemos pues a analizar esta clasificación.

Fuentes Inmediatas O directas del Derecho Penal. Con relación al Derecho Penal al hablarse de las fuentes inmediatas, cambia totalmente el panorama, pues no son las mismas que las del Derecho Civil, en virtud del principio de "reserva", de "legalidad", de "positividad", o de "concentración legislativa" como suele llamársele indistintamente.

Celestino Porte Petit⁵ define " Fuente inmediata del derecho Penal, se dice, lo es solamente la ley penal. Su exclusividad como fuente, deriva del mandato constitucional, contenido, en el artículo 14, párrafos 2º y 3º, así como el artículo 7º del Anterior Código Penal para el Distrito Federal, que establecen respectivamente: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"(Artículo 14 constitucional, párrafo 2º). " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (Artículo 14 constitucional, párrafo 3º). "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal", 15ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1993 Pag. 93

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resumiendo, diremos que no hay más fuente de conocimiento que la Ley, y solamente se puede considerar delito o pena lo que la ley expresamente determina como tales..."

Los Tratados Internacionales tienen su fundamento como generadores de leyes, en el artículo 133 constitucional, el cual establece que: la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Las leyes penales especiales las encontramos en aquellas legislaciones que regulan una materia penal de carácter especial, o bien, las normas penales que formando parte de un ordenamiento de índole no penal, reglamentan igualmente materias penales particulares.

Podemos decir que cuando nos referimos a legislación penal especial, sólo deben comprenderse las leyes típicamente penales que al margen del Código se dictan para configurar o describir conductas delictivas singulares y establecer las sanciones correspondientes. Para la doctrina, es muy aceptado que el derecho penal se clasifica en Derecho Penal del orden común y Derecho Penal especial.

El Código Penal del Estado de México, en los artículos 4 y 5° se refiere a la Ley especial, al establecer que "cuando se cometa un delito previsto en una ley local especial, se aplicará ésta y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código." "Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penales, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará cuando no sea posible aplicar la principal."

Las Fuentes Mediatas o Indirectas, son aquellas que de alguna manera influyen para la creación del Derecho Penal, sin embargo éstas fuentes no son tan importantes o no son muy tomadas en cuenta en nuestro sistema legal; ya que como lo expusimos en líneas anteriores, la fuente principal es la Ley.

Sin embargo, no por ser menos importantes, no son relevantes, por supuesto que tienen relevancia, por ellos es importante que profundicemos un poco en ellas. La Costumbre; Se ha considerado a esta como la cabecera de las fuentes inmediatas o indirectas, está no puede considerarse fuente mediata o directa en virtud de la máxima "*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*". Por lo tanto en base a la costumbre, no pueden crearse ni figuras delictivas ni penas, y por lo tanto, no puede hablarse de costumbres innovadoras o nuevas, además de la prohibición que esto tiene en nuestra Carta Magna así como en los diferentes Código Penales, respecto a las garantías de estricta legalidad y penal. Pero como lo dijimos antes, la costumbre tiene su importancia, la cual es necesario analizar y entender, así la costumbre se ha dividido en tres clases: *Praeter legem, secundum legem y contra legem.*

Praeter legem, integrativa, supletiva, complementaria, subsidiaria, o fuera de la ley. Una gran cantidad de tratadistas se han ocupado en estudiar este tipo de costumbre, llamada *integrativa, supletora o subsidiaria* y que "contempla una relación que no ha sido aún regulada por el legislador", es decir la costumbre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Praeter legem, llena las lagunas de la Ley o las relaciones que el legislador ni siquiera ha contemplado. A pesar de ello, este tipo de costumbre no tiene ninguna relevancia en nuestro sistema legal, en virtud del principio de legalidad, pero si la tiene como función integrativa.

Secundum legem. También conocida como interpretativa "que sigue a la Ley" tiene una función de auxilio en la interpretación del Derecho Penal, es decir es aquella costumbre que nos sirve para interpretar, precisando expresiones contenidas en la norma penal. Por ejemplo; cuando el Código Penal para el Estado de México se refiere a "Delitos contra la moral pública" (Capítulo I, del Subtítulo Cuarto, denominado: Delitos contra la moral pública, y en específico a "objetos obscenos", "exhibiciones obscenas" (art. 204), entre otros, no teniendo por tanto valor como fuente del Derecho Penal.

Contra legem. Como su nombre lo indica esta costumbre va en contra de la ley y funciona con el fin de poner en desuso normas existentes, sin que deba considerarse fuente de la ley Penal, porque equivaldría a darle fuerza abrogatoria o derogatoria con relación a la ley, algo muy tangible lo encontramos en el Distrito Federal en su Legislación Civil, esto es que habría grandes contradicciones al mandato del artículo 10 del Código Civil en el sentido de que contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, quedando solamente la ley, de acuerdo con el artículo 9° del mismo ordenamiento, abrogada o derogada, por otra posterior, que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Principios Generales de Derecho. No cabe duda que los principios generales del Derecho, no son fuente inmediata del Derecho penal, sino que viene

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a ser fuente mediata de aquél, aún que muchos tratadistas sostienen lo contrario, afirmando que los principios generales del Derecho no son fuente mediata del derecho, puesto que son el derecho mismo, generalizado.

Sin embargo, por el lugar que ocupan los Principios Generales del Derecho, en la jerarquía de las fuentes y la vigencia del principio de legalidad de los delitos y las penas, su importancia es escasa en el Derecho penal. La función que desempeñan en la materia Penal, es auxiliadora en la interpretación de las normas penales, para fijar su sentido, su voluntad.

La Jurisprudencia. Al igual que los principios generales del derecho, la Jurisprudencia constituye fuente mediata del Derecho Penal, para la elaboración de las leyes penales, desempeñando además, el papel de coadyuvante en la interpretación de la norma penal; pero no obstante la función tan importante que realiza, debe utilizarse cautelosamente a virtud de sus cambios y de los errores en que pudiera incurrir.

"Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza."⁶

La Doctrina. Otra de las fuentes mediatas del derecho penal para su formación, sin desconocer la fuerza que esta tiene en la interpretación de la norma penal. Es innegable la influencia que ciertos juristas tienen en los legisladores y en las personas encargadas de aplicar la ley, por lo fundado de sus opiniones y lo

⁶ Semanario Judicial de la Federación, tomo 57. Pág. 31, Segunda Parte. Séptima época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constructivo de sus ideas. La doctrina puede ser individual o colectiva, la individual es el estudio que hacen los autores en sus libros, con sus clases, en los artículos que escriben, etc. Y la colectiva es la que deriva de los Congresos, reuniones, simposiums nacionales o internacionales, las conclusiones, y los acuerdos que derivan de estos coadyuvan a la formación del Derecho.

La equidad. Al igual que las fuentes anteriores, la equidad es una fuente mediata del derecho penal, la cual es definida como la adecuación del derecho a la realidad. Para Jiménez de Asúa ⁷ la equidad tiene dos funciones " En la formación de la ley, actúa como criterio político y ético, pero una vez promulgada ésta, la equidad agota su papel meramente informativo; y en la interpretación de las leyes, como principio de igualdad para el trato igual de los iguales y de excepción para los diferentes, incluso llegando a invalidar la pena como ocurre con el perdón judicial."

En nuestro derecho, tampoco se considera como fuente directa del Derecho Penal, si bien es cierto que la acoge en cierto modo para la fijación individual de las penas y de las sanciones por cuanto se dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.* (Artículo 57 Fracción IV del Código Penal del Estado de México.

⁷ Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal II", 2ª edición, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1958. Pág. 247

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL

Hacer una clasificación de las normas en general resulta muy práctico para entrar en su estudio, así como existen clasificaciones de los animales, las plantas, y, en general de todas las cosas que existen en la tierra, el derecho no escapa de esa evolución y de las necesidades de modernizarse y ser práctica y específica en su análisis. En nuestro sistema legal, las normas se han clasificado de muy variadas maneras, lo cual ha permitido a los tratadistas y estudiosos ser muy certeros en sus estudios, pensamos que todas las clasificaciones que se han hecho son adecuadas, sin embargo para llegar al punto específico de la clasificación de las normas penales desde el punto de vista de su validez, sería bueno dar una revisada y exponer la clasificación existente en general de las normas legales. Así pues García Maynez⁵ hacen una clasificación de las normas en general y las clasifica de una manera práctica e ilustrativa, coincidiendo con él la mayoría de los estudiosos del derecho, veamos pues:

- a) Desde el punto de vista al sistema que pertenecen.
- b) Desde el punto de vista de su fuente.
- c) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.
- d) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.
- e) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez.
- f) Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.
- g) Desde el punto de vista de su jerarquía.

⁵ García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" 42ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág 78

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- h) Desde el punto de vista de sus sanciones.
- i) Desde el punto de vista de su cualidad.
- j) Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.
- k) Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares."

Además de la clasificación que acabamos de señalar, existen muchas otras, sin embargo una clasificación que es muy interesante es la que hace Efrain Moto Salazar⁹ "La ley puede clasificarse atendiendo a diversos puntos de vista; señalaremos algunas clasificaciones de interés general: 1° Leyes imperativas, prohibitivas y permisivas, 2° De interés Público y de interés Privado, 3° Normales y de excepción; 4° Interpretativas y supletorias, 5° Permanentes y pasajeras; 6° locales y federales..."

Como vemos los criterios son variados y las clasificaciones son distintas, pero ambas son acordes en ubicar a las leyes de manera que hagan preciso su estudio. A nosotros nos parece que la clasificación que hace García Maynez es la más adecuada y aceptada por el general de la doctrina. Por otro lado, para el análisis que haremos en cuanto a la norma penal, solo nos referiremos únicamente a los ámbitos de validez de ésta, así tenemos que todas la leyes deben ser consideradas desde cuatro puntos de vista: *el espacial, el temporal, el material y el personal*. El ámbito *espacial* de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; *el temporal* está constituido por el lapso durante el cual se conserva su vigencia; *el material*, por la materia que regula, en nuestro

⁹ Moto Salazar, Efrain y Moto José Miguel, "Elementos de derecho" 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso hablaremos de la materia Penal, y el *personal*, por los sujetos a quienes obliga.

Como vemos, ambos autores a pesar de que sus criterios de clasificación son variados, coinciden cuando hacen cada uno un estudio del orden en que revisan a las leyes desde sus diversas formas o puntos de vista. Para tener una idea general, es bueno que veamos los aspectos de validez de la norma jurídica, para que después, podamos estudiar con una mayor claridad estos mismos aspectos pero ya en desde el punto de vista del Derecho Penal.

La norma jurídica *desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez*, se circunscribe a determinar los preceptos de derecho y la aplicación de los mismos de manera general o local. Por lo tanto, pertenecerán al grupo general los derechos vigentes en todo el territorio del Estado; y pertenecerán al grupo local a los que tienen aplicación en una parte del mismo. Por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Civiles se integra por normas generales, el Civil para el Estado de México, en cambio, contempla solo normas de carácter local. Ahora bien, por lo que hace a nuestro Derecho Mexicano, según nuestra carta magna en sus artículos del 39 al 41 y relativos a la soberanía nacional y la forma de gobierno, existen bajo este punto de vista, tres categorías de leyes, las cuales son : *federales, locales y municipales*. Ahora bien, la aplicación de las leyes federales son aplicables en toda la República, las locales, en las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; la municipales, en la circunscripción territorial del municipio.

Por lo que ve al aspecto de las *normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez*; estas pueden ser de vigencia determinada o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indeterminada. La de vigencia determinada son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; en cuanto a las normas de vigencia indeterminada, las definiremos como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Pude darse el caso que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad y de su observancia. En éste caso, si se actualizará el ejemplo dado, estaríamos en presencia de la primera categoría, pero si no fuera así, pertenecería al segundo grupo, por lo tanto su vigencia se perdería cuando fuese abrogada expresa o tácitamente.

Toca el turno a las normas jurídicas *desde el punto de vista de su ámbito material de validez*, ésta se refiere a los preceptos de derecho referentes a la materia que regulan. En este sentido se ha clasificado el derecho en sus distintas ramas como lo son las de *derecho público* y de *derecho privado*. Como sabemos las normas de derecho público aglutinan a las materias, *constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales*; y las de derecho privado en *civiles y mercantiles*. Es importante señalar que las materias como derecho del trabajo y derecho agrario se clasifican de distinto modo por los tratadistas, sin embargo en México ambas materias tienen el carácter de derecho público.

La determinación del carácter público o privado de alguna de las ramas del derecho, tienen una relevante importancia teórica como práctica. Lo anterior queda perfectamente bien ejemplificado de la siguiente manera: el Artículo 14 constitucional, en sus dos últimos párrafos dispone que "en los juicios del *orden criminal* queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del *orden civil*, la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho" la aplicación de tales disposiciones supone el conocimiento previo de la índole civil, penal, etc. De los diversos preceptos.

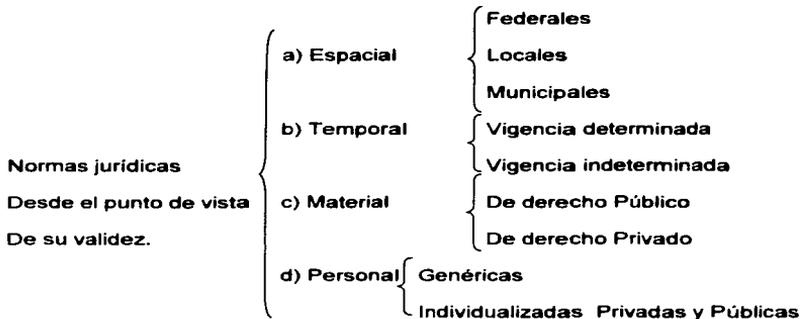
Nos resta analizar a las normas jurídicas desde el *punto de vista de su ámbito personal de validez*. Desde éste punto de vista, las normas de derecho se dividen en *genéricas e individualizadas*. Las *genéricas* son las que obligan o facultan a todos los comprendidos en un mismo parámetro jurídico, designados por el concepto-sujeto. Por *individualizadas* entenderemos a las que facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.

A diferencia de las genéricas, las individualizadas únicamente obligan o facultan a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de la norma genérica que les sirve de base. Por ejemplo: La sentencia que condena a Antonio Peña a veinte años de cárcel, por la comisión de un homicidio, es una norma individualizada, ya que solamente es aplicable al acusado; pero el fundamento del fallo reside en una norma genérica, según la cual, quienes den muerte a un semejante en "X" o "Y" circunstancias, deberán sufrir tal o cual pena. Mientras la disposición genérica se refiere a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto jurídico "homicida", la sentencia judicial sólo se aplica a un miembro, individual mente determinado de la misma clase.

A su vez, las normas individualizadas pueden dividirse en privadas y públicas. Las primeras derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas; las segundas, de la actividad de las autoridades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tienen el carácter privado los contratos y los testamentos; público, las resoluciones judiciales y administrativas (sentencias, concesiones, etc.) Los tratados internacionales deben considerarse también como normas individualizadas de índole pública. Recapitemos con la siguiente gráfica:



Con éste panorama general de la norma jurídica desde sus diversos puntos de vista, referentes a su ámbito de validez, pensamos que estamos en una situación más clara para poder estudiar a la norma penal en particular, bajo estos mismos ámbitos.

El ámbito espacial de validez: como vimos anteriormente se refiere al lugar o lugares donde ha de aplicarse la ley; por cuanto a la norma penal, desde éste punto de vista, se refiere a la extensión territorial que alcanza su aplicabilidad; para desentrañar está situación, se hace necesario el estudio de varios principios los que se deben aplicarse ya sea de manera simultánea o en forma excepcional.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Los principios a que nos referimos, son los siguientes: *principio territorial, principio personal, principio real, principio universal.*

Principio Territorial. Es el cual que interpreta a una ley como expresión de la soberanía de un Estado, por lo que ésta ha de regir en el territorio correspondiente al mismo, y sólo en él cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique.

Principio personal. Señala como ley aplicable la de la nacionalidad del delincuente, cualquiera que sea el lugar en que haya delinuido.

Principio real. Atiende a los intereses protegidos y por esto reconoce como aplicable la ley interesada en protegerlos.

Principio universal. Este reconoce que todas las naciones tendrían el derecho a sancionar determinados delitos, cometidos en su propio territorio o en el ajeno.

La exposición de los principios solamente viene a tratar de resolver un poco el problema que surge sobre el tema de la territorialidad, ya que es muy difícil que exista consenso entre todos ellos para aplicarlos a las mismas leyes o a las mismas clases de hechos. Ahora bien, tratándose de una sola realidad o una sola verdad, dentro de la cual nuestra organización actual en Estados libres, independientes y soberanos, no es posible aceptar los principios, si los mismos son contradictorios con esa verdad u organización.

Hablando de territorialidad es muy importante determinar que ley ha de aplicarse en la comisión de un delito, no habrá tanto problema en determinarlo si se trata de hechos simples y de realización instantánea, en que tanto los movimientos del agente como el resultado de su acto se producen sobre un solo y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

único lugar, pero hay delitos compuestos por varios actos, que pueden integrarse mientras el agente se mueve a través del tiempo y del espacio; hay delitos permanentes que pueden iniciarse en un territorio y mantenerse en ejecución por distintas jurisdicciones, y hay cometidos "a distancia", en los cuales las actividades productoras del efecto lesivo se verifican en un lugar y en otro se resiente el daño: ¿qué deberá entonces entenderse respecto al lugar en que se cometieron esos delitos? Veamos un ejemplo: El estafador que organiza una supuesta empresa, hace registros de supuestos fundos mineros en el África y vende acciones en México, en Venezuela, en Alemania y en otros países, ¿en cuál de todos ellos comete su delito?

La respuesta sería muy sencilla, si se atiende a la naturaleza y a los fines del Derecho Penal. En todos y cada uno de los lugares en que se haya ejecutado el total o parte de la conducta que altera el orden y desconoce la protección del mismo por las leyes locales, se ha de considerar cometida la infracción de las mismas. La competencia (judicial y legal), entonces se definirá a prevención, haciéndose exclusiva a favor de los tribunales que primero aprehendan al responsable.

Tal postura es resultado del dictamen unánime de la doctrina y la práctica común de la jurisprudencia.

Por lo que hace al principio personal, podemos desprender los siguientes requisitos:

- a) El delito debe cometerse en el extranjero.
- b) El sujeto activo debe ser nacional.
- c) El sujeto pasivo pueden ser nacionales o extranjeros, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) La ley aplicable es la del sujeto activo del delito, o sea la del nacional.

Los autores y estudiosos del Derecho Penal han clasificado al principio de personalidad en Activa y pasiva.

El principio real, atiende la extraterritorialidad de la ley, para juzgar delitos cometidos en el extranjero, cuyos efectos deben resentirse en nuestro propio territorio es decir, amplía su facultad de imperio para perseguir al sujeto activo de un delito, cuyos efectos se sienten en el territorio nacional.

De acuerdo con éste principio, encontramos los siguientes requisitos:

a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero.

b) El delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales.

c) El sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales, y

e) La ley aplicable es la del sujeto pasivo.

Nos queda revisar el principio llamado Universal o de derecho mundial, también conocido como de la universalidad. Éste principio consiste en aplicar la ley de cualquier Estado, por delito cometido en todo lugar por nacional o extranjero contra cualquier persona, y como es el espíritu del principio en comento, debe tener valor mundial la ley de cada Estado. Los requisitos que se presentan son los siguientes:

a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero.

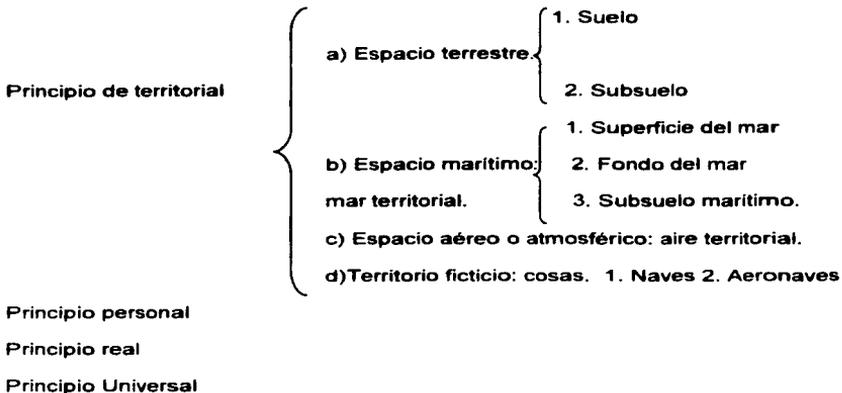
b) El delito puede cometerse en cualquier Estado.

c) El sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero, y

d) La ley aplicable puede ser la de cualquier Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Veamos una gráfica, que nos dejara un panorama general de los principios que acabamos de comentar.



Cabe mencionar que en la legislación penal del del Estado de México, en el artículos de 1° regula claramente el ámbito de validez espacial y de la aplicación de la norma penal, ahí mismo podemos ver cada uno de los principios que acabamos de exponer.

El ámbito temporal de validez; como lo mencionamos en líneas anteriores, es el que se encarga de estudiar a la ley en cuanto a su aplicación en el tiempo, así, tenemos que la ley penal es obligatoria a partir del inicio de su vigencia. Por lo que cualquier efecto que se le quisiera dar a alguna ley que no ha nacido, resultaría equivocado e injusto. Es importante señalar que antes de la entrada en vigor de alguna ley, el Estado la da a conocer a los individuos que deban

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cumplirla, quedando supeditada a su publicación, concediéndose el tiempo necesario para ser conocidas.

Una situación que muy a menudo se plantea, es la referente a la retroactividad en materia penal, Fernando Castellanos Tena¹⁰, nos da la siguiente exposición: " Según el lenguaje ordinario, una ley es retroactiva si obra sobre el pasado: cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Nuestra Constitución Federal, en el artículo 14, establece de manera terminante que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*; el mismo ordenamiento consagra la garantía de *legalidad* al disponer que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento *y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*.

Como la Constitución en es el ordenamiento supremo y fundamental, las otras leyes deben sujetarse a los lineamientos por ella señalados; por eso, en materia de retroactividad debe estarse a lo mandado por el artículo citado en el párrafo anterior. Del análisis de tal precepto se desprende que cuando se cause perjuicio a alguna persona, no pueden retrotraerse los efectos de la ley, pero nada se opone, constitucionalmente hablando, a la aplicación retroactiva de un precepto si dicha aplicación beneficia; lo que la Constitución prohíbe es la retroactividad perjudicial"

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General), 33ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993.



En efecto, en materia penal, no puede sancionarse como delictuoso el hecho que ocurrió antes de que una ley lo prohibiera o especificara como delito (*nulum crimen sine lege*)

Otro problema que a menudo se presenta en la aplicación de la ley, derivado del ámbito de validez, es cuando una ésta se *suprime por leyes posteriores o cuando se le hacen modificaciones favorables en leyes posteriores.*

En el primer caso, cuando una ley suprime el carácter delictuoso de una conducta o hecho que en una ley anterior estaba conminado con la imposición de una pena, pueden presentarse dos situaciones: 1. El sujeto que cometió la conducta, se encuentra procesado; y, 2. Ya se ha dictado la sentencia definitiva. En el primer supuesto debe operar la retroactividad en beneficio del procesado, por lo tanto el proceso debe quedar insubsistente y en libertad absoluta el procesado. Por cuanto al segundo supuesto, algunos tratadistas se inclinan por la aplicación retroactiva en beneficio del procesado, mientras que otros tantos lo hacen opinando en contrario, tomando en consideración la respetabilidad de la cosa juzgada.

Ahora bien, cuando se le hacen modificaciones favorables en leyes posteriores, el juzgador retroactiva y oficiosamente deberá aplicar al reo la que le sea más favorable, esto es; que el beneficio se alcanza sin importar si se dicto o no sentencia, si dictada sentencia definitiva ha causado o no estado; solo se requiere que subsista el procedimiento correspondiente o, en su caso que no se haya extinguido la pena o la medida de seguridad.

El ámbito material de la norma penal, se refiere a la aplicación de la norma penal en el ámbito Federal o del fuero común, así lo establece nuestra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución Política, el artículo 124 de la propia Carta Magna, claramente establece todo lo referente a la Federación y lo que se encuentre fuera de ese ámbito será del fuero común. Ahora bien, si el fuero común abarca todo, excepto lo expresamente establecido al orden federal, deben considerarse a todos los delitos como de la competencia de los tribunales del orden común, salvo, como lo hemos dicho los que se consideran del orden federal y que en la actualidad se encuentran perfectamente tipificados.

Es importante señalar que además de los fueros que hemos comentado, tenemos también el relativo a la justicia militar o castrense, el cual tiene una reglamentación especial, en relación con los delitos en contra de la disciplina del ejército, éstos delitos no pueden considerarse dentro del fuero común ni tampoco del federal, sino que caen bajo esa jurisdicción especial.

El ámbito personal de la Norma Penal, se ocupa de estudiar o de no distinguir a las personas dentro del ámbito legal. Así el artículo 13 Constitucional estatuye: *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero. Ni el sexo, ni la nacionalidad, ni la condición económica o social son causa de inaplicación de las leyes penales. Desde nuestro punto de vista, no debe existir condición alguna de ninguna especie, que limite o restrinja la aplicación de la leyes penales.*

No obstante el mandato constitucional, en la realidad se presentan diversas excepciones, las cuales tienen su razón de ser, ya que se sustentan en el ejercicio de un cargo de máxima responsabilidad y por la exposición de ideas u opiniones que se viertan en el desempeño de su cargo. Las excepciones que mencionamos son las que establecen inmunidad o irresponsabilidad penal, así como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excepciones procesales que se deben seguir para juzgar al titular del Poder Ejecutivo Federal, a los Miembros del Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado y Procurador General de la República, así como Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público del orden común. Lo anterior se desprende de nuestra Carta Magna en sus artículos del 108 al 111.

1.4 EL DERECHO POSITIVO COMPARADO.

Como lo establecimos al principio de este trabajo, la positividad es el atributo de las normas creadas o reconocidas por los órganos del Estado con el propósito de regular, ya sus propias tareas, ya el comportamiento de los particulares. Éste término, es aplicable al hecho de que los órganos del Estado han establecido esas mismas normas con los propósitos que comentamos. Ahora bien, sería bueno responder a la interrogante que surge cuando el Estado ha dejado de crear normas o ha dejado de establecerlas a determinadas conductas que de ejecutarse violentarían el orden jurídico existente. El derecho positivo debe ser cambiante y modernizarse con las exigencias actuales de la vida cotidiana, la delincuencia avanza, las sociedad corre graves peligros y un marco jurídico obsoleto, trae como consecuencia impunidad y la aplicación de la vieja ley del Talión, lo cual pone en serios problemas la estabilidad de entorno social.

Por ello, es necesario revisar y ver la realidad de otros sistemas jurídicos o legislaciones que ayuden a estar más al día y a encontrar las mejores soluciones a los problemas que a diario se plantean y que no han sido considerados por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestro sistema normativo, así pues, el uso del derecho comparado nos pone en un gran marco de referencia que nos apoya para considerar hechos o actos que no tenemos contemplados.

La importancia de tener una referencia para el estudio que nos proponemos, es fundamental, por ello es necesario entrar al estudio del derecho comparado.

Héctor Fix-Zamudio; brillante investigador mexicano al escribir respecto al derecho comparado sostiene entre otras cosas que con el estudio del derecho comparado se obtienen muchos beneficios, en especial a nosotros nos interesa lo siguiente; "*Mejor conocimiento del derecho nacional*. Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.

Sin el auxilio del método comparativo, el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país como las únicas posibles, con lo que solo obtiene una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, y si por el contrario, acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y lograr una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos."¹¹

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor y Otros. "Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado" (Teherán, 1974), 1ª Edición, UNAM, México 1997. Pag. 27

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comentario con el que nos pronunciamos de acuerdo; por ello, servirá de apoyo para nuestro trabajo lo establecido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y en específico lo relacionado con el Delito de Amenazas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LAS AMENAZAS.

2.1. La violencia, concepto y modalidades.- 2.2. Concepto de Amenaza.- 2.3.1. La amenaza en el Derecho Civil para el Estado de México.- 2.3.2. La amenaza en el derecho Penal para el Distrito Federal.- 2.4. La utilización del concepto de amenazas en la legislación Penal en el Estado de México.- 2.4.1. Código Penal para el Estado de México.- 2.4.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- 2.4.3. Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad para el Estado de México.

2.1. LA VIOLENCIA, CONCEPTO Y MODALIDADES.

Sin duda alguna la palabra violencia, trae a nuestra mente diferentes imágenes que tal vez se relacionen con golpes, sangre, accidentes, delitos, etc. Desgraciadamente ésta circunstancia se encuentra presente en actividades ilícitas las cuales siempre atentan o vulneran el marco de derecho que rige a los Estados.

El concepto de violencia tiene diferentes acepciones, las cuales van ligadas a diferentes disciplinas de la vida, ya en el campo del derecho, de la sociología, de la política, de la psicología, etc. Tradicionalmente ha sido un concepto difícil de delimitar, ya que si bien desde sus inicios se ha empleado para definir una circunstancia determinada por la coacción física, lo cierto es que en diversos ámbitos del conocimiento relacionados con el derecho o la ética se ha ampliado su utilización para abarcar situaciones definidas por la existencia de coacciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carácter moral o psicológico, lo que sin duda trae una ampliación del término que estamos estudiando.

En términos jurídicos la violencia física sería concebida como coerción material ejercida contra uno o varios sujetos que se encuentran por diversas razones en inferioridad. Por el contrario, la definición de violencia moral entraña significativamente mayor dificultad, por cuanto la subjetividad de la situación a que diera lugar semejante calificativo estaría sujeto posiblemente a un amplio número de interpretaciones divergentes. Sin embargo podemos decir que la violencia moral es aquella que provoca racionalmente un fuerte impacto emocional al sujeto por su condición, carácter, costumbres o sexo.

La violencia desde el punto de vista sociológico, concretamente en la psicología social, la expresión "violencia" adquiere una connotación diferente al emplearse con mayor insistencia el término "agresión", que abarcaría no solamente la intención de causar un daño físico, sino también moral o de otra índole, de tal manera que el problema de la definición de la violencia hace resurgir una cuestión fundamental y básica que afecta al propio sentido del término, sobre todo cuando se emplean expresiones como "violencia física" y "violencia moral". De esta forma, la agresión debe entenderse principalmente como un proceso cuyo objetivo es incrementar los niveles de dominio. Sin lugar a dudas, en este proceso la violencia ocupa o constituye el elemento más destructivo. Una definición más que podemos acotar, es la que nos muestra la Enciclopedia Universal Multimedia ¹² " Coacción física o psíquica ejercida sobre una persona con el fin de obligarla a

¹² Enciclopedia Universal Multimedia, Micronet S.A. México, 1999/2000

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realizar un determinado acto en contra de su propia voluntad. La violencia está presente en la vida cotidiana en numerosas ocasiones, ya que muchos de los actos y manifestaciones del hombre suponen una agresión a seres de su misma especie. Esta agresión puede ir dirigida a los bienes materiales o bien a la personalidad física o moral.

La violencia, tanto desde una perspectiva individual como social, es un fenómeno complejo que se debe en múltiples causas, por lo que es imposible encontrar una explicación unilateral y determinista de la misma. El hombre, en muchas ocasiones, justifica y promueve como legítima la violencia para defenderse o defender el orden o en nombre de algún ideal, con lo que crea situaciones que lo arrastran a la brutalidad, aunque no lo pretendiera conscientemente. La violencia, en algunos casos, es la reacción normal de explosión y relajación de aquél cuyo pleno desarrollo ha sido demasiado cohibido. Esta reacción suele ser incontrolada o incontrolable."

Las diferentes perspectivas académicas que han abordado el estudio de la violencia han confluído en la opinión de que ésta no es una anomalía y, que aunque tampoco se manifieste de forma generalizada, sin embargo constituye un elemento cosustancial de las sociedades humanas. Su empleo como articulador de las relaciones varía de unas épocas a otras en función de las vías alternativas que se exploran con el objetivo de canalizar los conflictos. El ser humano, como animal social y como todo ser vivo que se desenvuelve en comunidad, desarrolla unos mecanismos específicos con el fin de establecer firmemente una determinada distribución del Poder. La agresión se encuentra íntimamente ligada a la consecución de mayores niveles de poder o al menos a su conservación. La

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violencia actúa como último recurso para que los signos externos que indican la disposición a conseguir mayores niveles de poder, o a conservar los que se posee, no causen efecto. Sin embargo, por lo general, la violencia no suele desencadenarse salvo en significativas excepciones, puesto que ésta constituye un salto cualitativo de importancia que concentra el momento de la decisión crucial en un instante temporal muy reducido (representa un acontecimiento dentro del proceso de la agresión), elevando también en ocasiones los niveles de incertidumbre sobre la disputa. La necesidad de limitar la violencia con el objetivo principal de combatir sus consecuencias, tanto a nivel microsocial (por ejemplo, en el seno de las familias) como internacional, ha llevado a las sociedades humanas a desarrollar, por un lado, instrumentos de análisis que permiten abordar su estudio para prevenir en la medida de lo posible el surgimiento de condiciones que favorezcan la emergencia de la violencia a todos los niveles y, por otro, medidas reactivas ante la inevitabilidad de la materialización de situaciones en las que hace aparición la violencia, con el fin de evitar los devastadores efectos que en ocasiones provoca. De todo lo anterior, concluimos que la violencia, desde el punto de vista estrictamente legal puede ser de naturaleza física o moral.

En al ámbito puramente Civil, encontramos en diversas disposiciones la utilización del concepto de violencia, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1819; establece que: " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como vemos, la utilización del concepto violencia en el artículo antes citado solo contempla o sanciona la falta de libertad en la decisión que se toma para celebrar un contrato, ya que, establece los bienes jurídicos que se consideran fundamentales como la vida, y los seres que rodean a la persona, y que por el hecho de que se vean violentados, es suficiente para que ésta se vea forzada a celebrar un determinado contrato o a emitir su voluntad en un solo sentido.

Así pues, podemos decir que en derecho, existen dos tipos de amenaza:

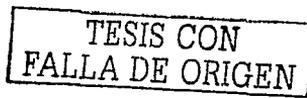
- a) Física y
- b) Moral

2.1. CONCEPTO DE AMENAZA.

Definitivamente la amenaza como concepto tiene una connotación muy especial, debemos tener mucho cuidado en su interpretación y sus alcances, los cuales dan forma a la figura típica del delito de Amenazas que se encuentra en diversos Códigos Penales de la República mexicana.

Francisco González de la Vega¹³ señala lo siguiente "Amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.

¹³ González De La Vega, Francisco, "El Código Penal comentado" 8ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997; Pág. 395.



La amenaza es delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuridicidad del acto."

En el Derecho penal, la amenaza se dirige a una persona a la que se intimida con la producción de un mal en su persona, honra o propiedad, o en la de alguien cercano a él. En cualquier caso, el mal infligido depende del amenazante y ha de consistir en la privación de un bien presente o futuro, aunque siempre ha de exteriorizarse de modo que haga creer al amenazado que la amenaza es real, seria y persistente, aunque no es preciso que llegue a intimidar al amenazado, ya que basta la percepción de que puede ser posible por parte del sujeto amenazado, con independencia de que el amenazante piense realizar su propósito realmente o no. Normalmente, las amenazas deberán llegar a conocimiento del amenazado para que se consume la conducta; sin embargo en algún supuesto es posible que se entienda cometida la conducta amenazante si lo hubiere conocido previamente un tercero y éste hubiera procedido a denunciarlo.

Una definición más, que encontramos es la siguiente " Amenaza, figura jurídica propia del ámbito penal, relativa a la acción de aquél que da a entender a otro con actos o palabras que le quiere causar un mal. Jurídicamente es el anuncio hecho a otro de la causación de un mal en su persona o bienes, o en los de su familia o con quien mantenga íntima relación. En Derecho Civil, la amenaza se considera generalmente como intimidación, y por tanto como vicio del consentimiento, que anula o puede anular el acto jurídico otorgado a consecuencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de él. También se considera de esa manera la amenaza hecha al testador, y el que la realiza es considerado por el Código Civil como indigno de suceder, lo cual supone incurrir en una justa causa de desheredación."¹⁴

Debemos tomar en cuenta que en los diversos Estados de la República mexicana como Jalisco, Distrito Federal, Nuevo León, solo por mencionar algunos, así como el de muchos otros países, como Argentina o España, solo por señalar dos ejemplos, la regulación de las amenazas como un delito tiene bases muy sólidas como lo son por ejemplo: La seguridad de los bienes jurídicos y la paz de las personas, la seguridad de las mismas, la legal y expedita impartición de justicia. Se busca proteger a las partes ofendidas o víctimas de los delitos que con frecuencia o en algunos casos llegan a resentir amenazas de quienes realizaron el ilícito penal de que se trate, de parte de los familiares de éstos o aun de terceros, o bien éstos les intimidan, para que no presenten la denuncia o la querrela relativa en contra del sujeto o sujetos activos, pues es obvio que éstos saben de las consecuencias que les acarrearían la circunstancia de que se presenten esas denuncias o querellas, lo mismo sucede con los testigos o peritos que son amenazados.

Nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, de diversas entidades federativas han sostenido varias tesis, en las cuales podemos ver que los criterios son variados, lo cual hace del estudio de las amenazas una situación compleja; veamos:

Octava Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995

¹⁴ Enciclopedia Universal Multimedia; Obra Citada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 401

Página: 228

AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO. Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 153/88. Jacobo Rivera Cortés. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 259/88. Angel Saldívar Valencia. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 411/89. Fermín Castillo Acatecatl. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 88/90. Feliciano Silverio Gómez Cruz. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 183/91. Marla Artemia Guadalupe Torres vda. de Anzures y otros. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.1o.J/58, Gaceta número 44, pág. 48; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 109.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/298

Página: 69

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 334

AMENAZAS. ELEMENTOS DEL DELITO. Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/92. Lorenzo López Flores. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Octava Epoca.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Página: 124

AMENAZAS. LAS SIMPLES ADVERTENCIAS MOMENTANEAS DE UN MAL, CUANDO NO PROVOCAN UNA PERTURBACION PSIQUICA DURABLE, NO INTEGRAN EL DELITO DE. Las manifestaciones que dijo la ofendida le profirió la acusada "no te tengo miedo, vente porque te voy a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pegar..." y "que a la otra que la vea la iba a agarrar a golpes, que se cuidara", no son más que simples advertencias de un mal que no concurren a la integración del delito de amenazas, toda vez que fueron momentáneas y no provocaron una perturbación psíquica durable, pues para ello es indispensable que se acredite esencialmente que el mal, daño o perjuicio con que se amenaza, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriniéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/89. Raquel Páez Liarena. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Héctor Gómez Hernández.

Octava Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 116

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, los actos realizados, hechos, palabras, etc., deben perturbar la tranquilidad de ánimo de la víctima o producir zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal futuro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

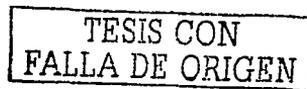
Amparo en revisión 265/90. Fortino Vázquez Peña. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Véase: Jurisprudencia número 21, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, página 59.

Octava Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I Segunda Parte-1
Página: 86

AMENAZAS, DELITO DE. Para que se actualice el delito de amenazas se requiere que la acción amenazadora afecte la paz y seguridad de la persona, produciendo en ella un estado de inquietud y zozobra durante un periodo más o menos largo pero siempre futuro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.



Amparo directo 1281/87. Albertano Pérez Morales. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Reyes Marín.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: I Segunda Parte-1

Página: 66

AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo, ya que los simples actos preparatorios de un delito específico, cometidos en contra de una persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable, porque de ser así, las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza como delito autónomo, solución que no es jurídica; por lo que la frase "no te metas conmigo o le voy a decir a mis hermanos que vengán a romperte la madre", no constituye amenaza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión penal 15/88. María Sara Silva Marcelo. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1986

Tomó: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 21

Página: 13

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

Sexta Epoca:

Amparo directo 5937/61. Emilio Islas Garibay. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9165/61. Pedro Gollás Iñiguez. 23 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 5906/62. Rafael Magueyal Palma. 12 de septiembre de 1963. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3756/62. Eutimio García Cruz. 31 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8797/63. Mario Martínez Rojo. 8 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

2.3.1. LA AMENAZA EN EL DERECHO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el Código Civil vigente en el Estado de México encontramos la utilización del concepto de amenaza en los siguientes artículos:

431, 490 Fracción XI; 762, 760, En el estudio que hicimos a esos numerales, pudimos observar que la Amenaza se encuentra considerada dentro de los Vicios de la Voluntad, e incluso dentro de las formas de terminar con las Administración de una Sociedad Conyugal, pensamos que esa regulación como tal, solo atañe a la celebración o finalización de un acto, es decir que el posible daño psicológico de quien sufre la amenaza solo se reduce a que exprese su voluntad en determinado sentido.

Manuel Bejarano Sánchez,¹⁵ Expone: " Cabe lamentar la fórmula legal para consagrar la violencia, la cual es sumamente casuística e insuficiente. Por un lado, hace una larga enumeración de los bienes jurídicos que el hombre considera fundamentales en la vida, y, por el otro, una relación igualmente extensa y particularizada de las personas que, por su cercanía la contratante, podrían ser

¹⁵ Bejarano Sánchez, Manuel; "Obligaciones Civiles" 3ª edición. Editorial Harla, México 1994, Pág. 169

motivo de interés y protección de su parte, de manera tal que una amenaza sobre ellas fuera eficaz para inducirlo a contratar.

Si lo que se sanciona en la violencia es la falta de libertad en la decisión, el precepto no contiene las hipótesis generales en las que esa situación puede producirse, y, por el contrario, posibilita la ineficacia de los actos en los cuales la intimidación no hubiera sido determinante.

Mientras que por una parte podrían ser estériles las amenazas vertidas en el sentido de causar daño a un pariente desconocido, o aborrecido por el presunto contratante, las que se efectuaran en agravio de un amigo muy estimado, la novia o la compañera íntima del contratante serían en extremo decisivas.

Mejor sería sentar la tesis de que el contrato celebrado por temor es anulable cuando lógica y racionalmente se evidencia que éste fue el que indujo a emitir la declaración de voluntad."

Como podemos ver, la amenaza desde el punto de vista civil, repercute directamente en la voluntad, es considerada un vicio en el consentimiento otorgado en la celebración de un acto jurídico, el cual puede ser anulado a consecuencia de ésta. Sin duda alguna podemos señalar que la amenaza civil no es más que un medio utilizado para obtener la voluntad en un determinado sentido por parte de un contratante.

2.3.2 LA AMENAZA EN EL DERECHO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El concepto de amenaza se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, cómo vemos en la tabla que más adelante se muestra, tanto en el antiguo código como en el actual encontramos la regulación de las Amenazas, pensamos que la legislación anterior era más completa que la actual, sin embargo, el legislador mantiene su preocupación de preservar la tranquilidad psíquica de los individuos.

La amplitud que se manejaba en el antiguo Código Penal, vigilaba incluso, que la víctima de algún delito, estuviera protegida o resguardada a efecto de que con toda libertad pudiere realizar todas la diligencias necesarias para lograr la debida integración de la averiguación previa. Veamos:

ANTIGUO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p>TITULO DECIMOCTAVO Delitos contra la paz y seguridad de las personas</p>	<p>SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO</p>
<p>CAPITULO I Amenazas</p>	<p>CAPITULO I AMENAZAS</p>
<p>ARTICULO 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:</p>	<p>ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p>
<p>I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y</p>	<p>Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p>
<p>II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</p>	<p>a. A los ascendientes y descendientes</p>
<p>Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que</p>	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

<p>corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p>consanguíneos o afines;</p> <p>b. El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>c. Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>ARTICULO 282 BIS.- Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.</p>	<p>No tiene correlativo.</p>
<p>ARTICULO 283.- Se exigirá caución de no ofender:</p> <p>I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;</p> <p>II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</p> <p>III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.</p> <p>Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.</p>	<p>No tiene correlativo.</p>
<p>ARTICULO 284.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.</p> <p>Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.</p>	<p>No tiene correlativo.</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Insistimos, en que a pesar de que desde nuestro punto de vista, el Código Penal actual o nuevo, es más estrecho que el anterior en la regulación de las amenazas, es importante destacar que la figura se mantiene en el actual Código.

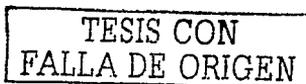
Como hemos visto, amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.

La amenaza es el delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que parezca, no integra amenaza, por la ausencia de la antijuridicidad del acto.

Marco Antonio Díaz de León¹⁶ hace el siguiente análisis " Por lo mismo, las amenazas fingidas o falsas pueden ser constitutivas de conductas delictivas si por las condiciones de su expresión logran provocar la perturbación psíquica de la víctima, como si fueran reales para ésta; es decir, estamos en presencia de un delito formal cuya acción es reprochable en sí misma.

Así, la promesa del mal debe ser futura (aunque sea de unos cuantos instantes posteriores al anuncio sobre causar daño) y suficiente para constreñir el ánimo de la víctima para intimidarla ya que si de la causa penal no se acreditan los

¹⁶ Díaz De León, Marco Antonio, "Código Penal Para el Distrito Federal Comentado", 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 208



elementos objetivos del tipo y se advierte que no se causó en la víctima zozobra o inquietud en relación con los bienes jurídicos tutelados o bien que la amenaza no le provocó perturbación psíquica relativamente durable y por consiguiente no le afectó la paz y su normal seguridad, ello de seguro produciría en la mente del juez cuando menos, un estado de duda procesal sobre la prueba de los elementos del tipo que, a su vez, conduciría a la aplicación del principio *in dubio pro reo...*”

Coincidimos plenamente con los comentarios de Díaz de León, pensamos que la regulación de las Amenazas, es fundamental para la convivencia de los individuos.

El Código Penal para el Distrito Federal, así como el de otros Estados de la República Mexicana, muestran una realidad palpable que se vive actualmente, es decir; las personas viven constante mente en la zozobra, pensando en que podrán sufrir algún mal en su persona bienes o posesiones o incluso en sus familiares y/o sus bienes.

2.4 LA UTILIZACIÓN DEL CONCEPTO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El Vecino Estado del Distrito Federal, el Estado de México, en su Código Penal, no considera a las amenazas, como un delito o como una conducta delictiva, es decir existe una ausencia del Tipo Penal del Delito de Amenazas, sin embargo, el concepto como tal es muy utilizado en diversos cuerpos legales, el propio Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, son en los que principalmente encontramos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esa palabra; es importante destacar, la constante que se presenta en el uso de la palabra amenaza o amenazas, que es la de agravar o calificar la comisión de un delito o de una conducta. Es interesante destacar cada uno de los artículos que contemplan éste concepto.

Código Penal para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Ley de Ejecución de Penas privativas de la Libertad para el Estado de México
Artículos: 114; 120; 256; 259 Fracción V; 260; 290 Fracción I.	Artículos: 334 Fracción III; 344 Fracción III; 365 Fracción XI; 420; 421	Artículo: 98 Fracción IV.

Ahora bien, consideramos que la regulación antes expuesta no es suficiente para salvaguardar la libertad psíquica de las personas, es decir; no existe a manera preventiva una represión por parte de los órganos judiciales de tal conducta pues ni siquiera lo contemplan como delito, sin embargo pensamos que si se hace necesario tomarlo en cuenta con mayor seriedad para garantizar la sana convivencia de los individuos en sociedad. Resulta inexplicable, que tanto el legislativo como el ejecutivo, no demuestren sensibilidad o interés para prevenir la represión de las conductas antisociales que causan un detrimento o menoscabo en la tranquilidad y paz social con motivo de la afectación o perturbación psicológica de los individuos; por ello, es claro que el Código Penal para el Estado de México, debería contemplar como ilícito a las amenazas, de lo contrario podemos considerar tal conducta como antisocial desprovista de sanción alguna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No cabe duda, que en todos los casos que el derecho no prohíbe a un sujeto un determinado comportamiento, tal sujeto está implícitamente facultado para observarlo u omitirlo, pues el orden jurídico no establece solamente el deber de conducirse de cierto modo (en la medida en que la conducta contraria es condicionante de una sanción); también garantiza la libertad de hacer o no hacer aquello a lo que no se está obligado.

Como veremos más adelante, no existe una regulación del Delito de Amenazas, los códigos que emplean la palabra lo hacen con la finalidad de enumerar o significar determinados consecuencias que agravan la comisión de los delitos ejecutados con el uso de amenazas. Debemos considerar que todo orden normativo concreto consiste en la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización del bien común.

2.4.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La base de la legislación penal la constituye el propio Código Penal, la importancia de éste deriva de manera directa en el sentido de prevenir o reprender todo acto que atente contra la seguridad pública, asimismo busca que los habitantes del Estado encuentren espacios seguros en los cuales puedan desarrollarse personalmente como económicamente. La descomposición social que cada vez es más frecuente y que se refleja en altos niveles de corrupción e impunidad, exigen que los ordenamientos legales que rigen en la entidad se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que se encuentra la población.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Buscamos en el Código, la tipificación del Delito de Amenazas, sin embargo no lo encontramos como tal, solamente encontramos algunos artículos que hacen alusión a la palabra; Exploremos los artículos:

ARTICULO 114.- Cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden publico, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

ARTICULO 120.- Comete el delito de resistencia el que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal, y se le impondrán de uno a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

ARTICULO 256.- Al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V. Cuando con motivo de secuestro se causare la muerte o falleciera el secuestrado o personas relacionadas con este, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y **amenace** con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

Quando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravara la pena en una mitad mas de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

ARTICULO 260.- A quien simule encontrarse secuestrado con **amenaza** de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. La misma pena se aplicara a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionaran además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa; la violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, **amenazas** o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o la que se realice después de ejecutado este, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

Es claro que la amenaza por si misma no es considerada como conducta punible, es lamentable ya que su debida regulación podría prevenir males inmediatos o futuros, no perdamos de vista que la el dar a conocer a alguien que se le pretende causar un mal en su persona, bienes, posesiones o de persona allegada a éste, genera en el amenazado un estado de zozobra que le hace cambiar su rutina de vida acostumbrada, además de generarle un estado de inquietud o paranoia que necesariamente repercute en su vida cotidiana.

2.4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Es de explorado derecho que la finalidad que persigue el Código Adjetivo de cualquier materia, es adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar, sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura o desarrollo fundamental. En el ámbito penal o del proceso penal, se utiliza para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, celeridad a los procedimientos y tutela jurídico-penal a los derechos de quienes son sus protagonistas.

Ese propósito no se logra cuando el Sustantivo carece de precisión y modernidad con las conductas ilícitas, en efecto, de nada sirve un exacto Código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Adjetivo, cuando el Sustantivo ha quedado superado por las necesidades de la Sociedad. Los fines de uno y otro se ven interrumpidos, se rompe la concordancia y por consecuencia su aplicación.

Es de llamar la atención que diversos artículos contemplan el uso del término amenaza, refiriéndose en todo momento a la aplicación o sanción de una determinada conducta, principalmente agravándola u sancionándola con mucha mayor rigidez.

Sin embargo, pensamos que tal concepto por si mismo debe constituir una conducta reprochable por el Estado, y por ende encontrarse debidamente contemplada en el Código Penal, la ausencia de este delito, constituye que la acción de amenazar o poner en estado de zozobra a un individuo quede sin sanción. ¿Cómo puede actualizarse una hipótesis en el Código de Procedimientos penales, cuando dicha hipótesis es inexistente en el Código penal.? Veamos los Artículos que contemplan el término Amenazas:

ARTICULO 334.- La libertad caucional concedida al inculpado se le revocara en los siguientes casos:

- I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las ordenes legitimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;
- II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Cuando **amenazare** al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de estos, o cohechar a cualquier servidor publico del órgano jurisdiccional o agente del ministerio publico que intervengan en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;

V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este código.

ARTICULO 344.- La libertad bajo protesta se revocara en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al órgano jurisdiccional que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando **amenazare** al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor publico del órgano jurisdiccional, o al agente del misterio publico que intervenga en su proceso;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 341 citado; y

V. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y esta cause ejecutoria.

en el caso del artículo 343 de este código solamente se revocara la libertad, en el evento de que el tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

ARTICULO 365.- Los secretarios, jueces y magistrados deben excusarse en los asuntos en que intervengan, al inicio de sus actuaciones, por cualquiera de los siguientes impedimentos:

I. Tener parentesco, en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados en que se expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Tener pendiente el servidor publico, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido mas de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido inculpado el servidor publico, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, arbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX. Asistir durante la tramitación del asunto a convites que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el servidor publico ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del servidor publico, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del ministerio publico, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados; o

XVIII. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o mas grave que las mencionadas.

ARTICULO 420.- En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el ministerio publico levantara una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capitulo I del titulo II de este código. Seguidamente citara al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar esta previas las anotaciones correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.

ARTICULO 421.- En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la practica de una diligencia, alguien **amenace** a otro con causarle un mal que constituya delito. De ello se tomara nota en el registro de antecedentes penales.

Es de notoria relevancia el analizar lo regulado por los artículos 420 y 421 del Código de Procedimientos Penales, ya que en tales preceptos se establece que la autoridad encargada de procurar o administrar justicia, conocerán en su caso de la "amenaza" que se profiera a otro con la intención de hacerle un daño, el cual sea constitutivo de delito; ante dicha conducta las autoridades enunciadas apercibirán al denunciado a fin de que se abstenga de hacerlo. De lo antes mencionado surge una duda que consideramos es interesante ¿Por qué se habla de denunciado si las amenazas por sí mismas no constituyen delito alguno?. Por otro lado el término "denunciado" consideramos adecuado emplearlo cuando se trata de un sujeto señalado como responsable de la comisión de un delito.

Bajo esta circunstancia, es necesario insistir en que la sociedad tiene la necesidad de ver protegida la integridad física y psicológica de sus miembros, no es posible dejar al aire ciertos hechos o comportamientos que la dañen, no importando el grado de afectación que se sufra, es importar preservar sanos los intereses que se puedan vulnerar, por ello; es importante dejar perfectamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecido que la ejecución de determinados actos o conductas que pongan en riesgo la tranquilidad social serán reprimidos con la aplicación de sanciones, debe ser suficiente y bastante el simple hecho de dejar saber a otro que se cometerá o perpetrará en su contra un ilícito, para que se le finque responsabilidad.

2.4.3. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Para el Ejecutivo Estatal significo como una de las prioridades fundamentales, la procuración y administración de justicia. Como consecuencia de ello, se ha preocupado en establecer instrumentos de control coherentes con la evolución de las ideologías dominantes, respecto de aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales de la cultura que conforma nuestra sociedad.

Sabemos que a consecuencia de la evolución de las sociedades, las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad personal, hoy día el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que ésta posee, han cedido el paso a la readaptación social.

En ese sentido, la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad para el Estado de México, se encarga de velar por un exacto cumplimiento de las sanciones y de la readaptación del delincuente; así, encontramos una sensibilidad por parte del legislador quien en todo momento busca que aquél se encuentre en condiciones de reintegrarse a la vida productiva y social de país. Buscamos dentro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de ésta ley la utilización de concepto amenaza, y lo encontramos en uno solo de los artículos que la integran; veamos:

ARTICULO 98.- El área psicológica, apoyara, auxiliara y asesorara a la dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad.
- II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones criticas de este, para prevenir trastornos en su personalidad.
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el interno y personal del centro.
- IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno **amenace** su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

Es notoria la preocupación por la readaptación del delincuente, la ley procura su personalidad, su libertad psicológica, su ambiente dentro del penal, su integridad física y la de sus compañeros. Pensamos que eso es adecuado, es la finalidad que persiguen las instituciones. Se debe destacar que el legislador entiende que la amenaza tiene como finalidad dar a entender que se puede causar un daño inminente y futuro, en tal virtud, no se debe pasar por alto que es muy importante adecuar la conducta amenazante dentro de las consideradas delictivas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE AMENAZAS.

**3.1. Conducta.- 3.2. Tipicidad.- 3.3. Antijuricidad.- 3.4. Imputabilidad.-
 3.5. Culpabilidad.- 3.6.- Necesidad de tipificar el delito de amenazas en el Código Penal del Estado de México.**

Para poder estudiar a fondo nuestro tema, debemos considerar el delito de Amenazas que se encuentra debidamente tipificado en el Artículo 209 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sin olvidar que el antiguo Código Penal para esa entidad igualmente lo contemplaba, consideramos éste código para nuestro estudio en virtud de la cercanía que éste tiene con el del Estado de México, la gran semejanza o similitud que presenta; además de ser éste Código el modelo a seguir por la mayoría de los Códigos Penales existentes en la República Mexicana.

"ARTÍCULO 209.- Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

A) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) el cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

C) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguir por querrela."

Con lo antes transcrito, estamos ya en posibilidad de estudiar de manera dogmática al delito que nos ocupa.

3.1 CONDUCTA.

La conducta ha sido analizada por muchos estudiosos del derecho, cada uno ha aportado su reflexión al concepto, nosotros coincidimos por lo expresado por Fernando Castellanos¹⁷ quien desde su óptica estable lo siguiente " La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" Además sostiene que solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

¹⁷ Castellanos Tena Fernando; Obra Citada. Página 165

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jiménez Huerta¹⁸ señala que "La conducta ejecutiva del delito de Amenaza simple ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido. Existen, pues, amenazas verbales, reales y reticentes o simbólicas."

Analizando el artículo que citamos en líneas anteriores, encontramos que la conducta típica se encuentra claramente establecida en el texto siguiente; "Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo..." Esto es; que si alguien pretende causar a otro una mal futuro en su persona, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero que se halle vinculado con éste en razón de algún vínculo, estaría cometiendo el delito de amenazas.

Marco Antonio Díaz de León¹⁹ Señala lo siguiente: "Amenazar es dar a entender que se quiere ocasionar injustamente algún mal a las personas y entidades jurídicas señaladas en el tipo (bienes, honor o derechos); se trata de un aviso o anuncio intimidante e idóneo para esto que se hace a alguien, para inspirar o inculcarle miedo de que se le inferirá ilegítimamente un daño o mal futuro cuya realización depende de la voluntad de quien profiere la amenaza". Y continua explicando que el daño que contemple la amenaza debe ser injusto e ilegítimo; es injusto si no existe derecho para inferirlo, y es ilegítimo si quien pretende causarlo

¹⁸ Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano", 33ª edición. Editorial Porrúa, México 1996; Pag. 139

¹⁹ Díaz de León Marco Antonio; "Código Penal para el Distrito Federal Comentado" 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2001; Pag. 841.

no está autorizado por la ley para ello. Por otra parte, si quien amenaza carece de los medios para la causación del daño o escapa a su voluntad de la realización de éste, no será típica la conducta; tampoco será delictiva la acción si el anuncio aludiera a un mal que pudo haber ocurrido en el pasado, así como si no obstante de referirse aquél al futuro, el mismo fuera de imposible realización, dado en estos casos no únicamente carecería de sentido la amenaza, sino, que con ella no se causaría ninguna zozobra al pasivo.

A lo anterior, nosotros pensamos que el hecho de proferir una amenaza por sí misma es reprochable, es decir estaríamos en presencia de una conducta típica, ya que la ley no considera al mal o daño futuro como imposible o posible. No debemos olvidar que la conducta es un comportamiento humano voluntario encaminado a la realización de un propósito, en consecuencia la acción de amenazar tiene como fin causar un daño posible.

Estimamos que el espíritu de la ley, es precisamente prevenir la ejecución de un delito, por ello, la amenaza siempre ha de referirse a conductas posibles.

En ese orden de ideas, nos declaramos completamente de acuerdo con lo sostenido por Mariano Jiménez Huerta²⁰ quien nos expone lo siguiente: "es preciso que la conducta ejecutiva sea idónea para intimidar, esto es, que potencialmente sea adecuada para engendrar un temor en el sujeto pasivo. El poder intimidativo de la amenaza no debe valorarse en abstracto, sino en atención a las circunstancias objetivas del caso concreto y a las subjetivas del agente y de la víctima. Así, por ejemplo, una amenaza efectuada con una pistola descargada es

²⁰ Jiménez Huerta Mariano, Obra citada. Pág. 160

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idónea para infundir temor, pues como el amenazado ignora el estado del arma, tiene razón para temer.

Es fundamental considerar a la conducta o su ausencia como el motor necesario para la ejecución de los delitos, pensamos que en este punto radica la esencia de su materialización.

Porte Petit²¹ le da una importancia relevante a la conducta e incluso hace una clasificación del delito en atención a la conducta; de la siguiente manera: " Es indudable que para elaborar la clasificación de los delitos en orden a la conducta, debemos atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta. Se hace la clasificación en delitos de:

a) Acción; b) Omisión; c) Omisión mediante acción; d) Delitos de conducta plural; e) Delito sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento; f) Omisión de resultado; g) Doblemente omisivos; h) Unisubsistente y plurisubsistente; i) habitual." Agrega además que cuando se estudia las formas de conducta, se hace a la acción y omisión.

3.2 TIPICIDAD.

Hemos dicho que las conductas humanas son necesarias para la comisión de los delitos, sin embargo no todas estas constituyen la conformación de un

²¹ Porte Petit Candauap, Celestino. "Apuntamiento de la Parte general de Derecho Penal" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 291

ilícito, o no todas son reprochadas por los órganos jurisdiccionales; en efecto, es necesario que la legislación penal contemple en su cuerpo normativo la descripción del tipo legal que pretende sancionar como delito.

Es prudente establecer las diferencias existentes entre tipo y tipicidad, aunque tienen una relación muy estrecha entre ambas, también tienen sus distinciones.

Al tipo penal podemos definirlo como la conducta que el legislador considera dentro del Código Penal como delictiva. La descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales.

La tipicidad es la adecuación de un acto o conducta concreta con la descripción legal formulada por el legislador en el ordenamiento penal.

Castellanos Tena²² nos da la siguiente definición: La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*."

Coincidimos plenamente con lo expuesto por este autor; ya que si no existe en el código penal una conducta debidamente sancionada, simplemente no habrá delito.

Hay quienes incluso van más allá y hacen una serie de clasificaciones del tipo penal desde diversos puntos de vista, para dar una perspectiva un poco más

²² Castellanos Tena Fernando. Obra Citada. Pág. 168.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amplia a cerca de éste temas es conveniente ilustrar lo anterior con la clasificación más común que existe.

Por su composición	{ Normales { Anormales	{ Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio)
		{ Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude).

Por su ordenación Metodologica	{ Fundamentales { O básicos { Especiales { Complementados	{ Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio)
		{ Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (homicidio en razón del parentesco.)
		{ Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o particularidad distinta (homicidio calificado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En función de su autonomía o independencia.	{ Autónomos o Independientes.	{ Tienen Vida por sí (Robo simple)
		{ Subordinados.
Por su formulación	{ Casuísticos	{ Prevéen varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos).
		{ Amplios
Por el daño que causan	{ De daño (o de lesión)	{ Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude)
		{ De peligro

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

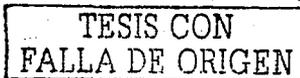
La tipicidad constituye para muchos autores la razón de ser de la antijuridicidad, incluso han considerado que toda conducta típica es antijurídica, siempre que no exista alguna causa de justificación, toda vez que es en los tipos penales donde el legislador ha plasmado las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria.

La tipicidad en el delito de amenazas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra debidamente establecida en su primer párrafo y se refiere básicamente a lo siguiente: *"Al que amenace a otro con causarle un mal en persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo..."* Como lo hemos venido estableciendo en nuestro trabajo, la amenaza es una aviso o anuncio intimidante e idóneo para inspirarle o inculcarle a alguien miedo de que se le causará de manera ilegítima algún mal o daño futuro, quedando la ejecución a voluntad de quien externa la amenaza.

El medio por el cual se puede proferir la amenaza es variado, ya verbal, escrito e incluso con ademanes; sin embargo debe quedar clara la intención de provocar un daño inminente, real y a futuro, logrando con esto una perturbación psíquica del amenazado, por un periodo más o menos prolongado que afecte su tranquilidad y su normal seguridad.

González de la Vega²³ Define al delito de amenazas de la siguiente manera: "Amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona

²³ González de la Vega, Francisco, Obra citada Pág. 395.



o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.

La amenaza es delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de antijuridicidad del acto."

Pensamos que la anterior definición es incompleta, ya que el autor no considera a la amenaza como un ataque a libertad de la víctima. En efecto; al existir una amenaza inminente el sujeto pasivo se encuentra atemorizado en su ánimo y no sabe en que momento puede ser perpetrada ésta, es decir su libre determinación se ve perturbada, lo que en todo caso le impide llevar una vida normal, pues dejará de ir a lugares donde podría encontrar a su amenazante, se abstiene de salir de noche o muy de madrugada para no ser atacado e incluso puede cambiar su forma de vida para hacerse escoltar por sus amigos o familiares para que lo protejan.

Estimamos correcta la ubicación que el legislador le hace al delito de amenazas en el Código Penal al considerarlo como un delito que atenta contra la paz y la seguridad de las personas.

Ahora bien, nos hemos referido únicamente a la persona que puede ser objeto del delito, sin embargo el tipo penal también considera a otras personas en las cuales puede recaer la conducta delictiva; así, establece lo siguiente:

"Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) *A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) *El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) *Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad."*

Este elemento normativo es bastante interesante ya que establece los lazos jurídicos y afectivos que se ponen en riesgo con la ejecución de la conducta, además considera atinadamente a las personas en las cuales puede resentirse la misma. Esta situación de identidad personal también comprende al objeto material en el cual puede recaer el resultado típico a parte de la persona y bienes del sujeto pasivo, de tal suerte que su entorno familiar y afectivo se encuentra resguardado por la legislación penal.

Para nuestro estudio, es de suma importancia la tipicidad, ya que en el Código Penal para el Estado de México, no existe tal figura típica de amenazas así que la paz y la seguridad de las personas pueden ser vulneradas por cualquier individuo, sin que pese sobre éste alguna sanción por parte del Estado; esto definitivamente es contrario a los fines de la sociedad, por lo tanto consideramos que el legislador se ha despreocupado por velar por la seguridad y la paz sociales.

No olvidemos que el aspecto negativo de la del delito es la *atipicidad* lo que significa la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva.

Suele distinguirse en ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

3.3. ANTIJURICIDAD.

Este concepto ha representado una gran dificultad en su estudio, en efecto al tratarse de un elemento negativo, "anti" es complicado establecerle una definición exacta. Veamos algunas definiciones que se han hecho al respecto.

Para Fernando Castellanos; la Antijuricidad es un elemento importantísimo, y establece que el delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, para ellos necesariamente debe ser, además, típica, *antijurídica* y culpable, agrega además que es difícil aportar una definición sobre un aspecto negativo, pero que es comúnmente aceptado que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

Para Ignacio Villalobos²⁴ la antijuricidad va más allá y nos dice "El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el

²⁴ Villalobos Ignacio; Obra Citada. Pág. 196.

robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella."

Éste mismo autor señala que la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material.

Ahora bien, por lo que hace a las amenazas y la ejecución de las mismas, siempre serán consideradas como antijurídicas, toda vez que van en contra de la ley, violentando además la norma que establece su prohibición. Por tanto cualquier intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, será considerada antijurídica.

Jiménez Huerta hace una reflexión referente a la antijuricidad en el delito de amenazas y señala que es intuitivo del propio precepto que el que anuncia a otro que va a ejercer un derecho que puede ocasionarle algún daño, no amenaza, sino que advierte; por tanto es requisito esencial e indispensable que el delito que estudiamos que el daño que se pretenda causar sea futuro, ya que si se consumará en el mismo instante en que se amenaza o en un momento inminente, no existiría el delito de amenazas, sino el delito que se ha ejecutado. Recordemos que el mal anunciado puede recaer sobre la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo o sobre otra persona con la que dicha persona esté ligado por algún vínculo estrecho (parentesco, amor, amistad, respeto, lealtad, etc) que engendre una circunstancia de identidad personal.

Por otro lado, el delito de amenazas desde el punto de vista factico, según Jiménez Huerta, es un delito de *simple conducta* y no requiere para su perfección

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un *resultado*, por lo que desde el punto de vista de la antijuricidad, es un *delito de peligro presunto*.

3.4 IMPUTABILIDAD.

Este elemento del delito, también es necesario para integrar las amenazas, sin el cual no existiría la reprochabilidad por parte del órgano jurisdiccional, sabemos que la imputabilidad se refiere a la calidad del sujeto, es decir a su capacidad en el Derecho Penal, por ello es necesario estudiarlo en relación con el delito que estamos analizando.

Se ha considerado por diversos Juristas a la imputabilidad como parte integrante de la culpabilidad, sostienen que ésta no debe ser separada de aquella e incluso hay quien sostiene que la imputabilidad es el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento aislado o separado del delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento de la conducta existente. Así pues, quien cometa el delito de amenazas o en general cualquier delito, deberá estar en pleno uso de sus facultades mentales y tener la capacidad legal para ello.

Veamos algunas consideraciones que han hecho nuestros Tribunales Colegiados al respecto, notaremos que cada uno hace una interpretación distinta, pero coincidente al final.

Novena Epoca

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: VI. P.66P

Página: 775

IMPUTABILIDAD, CIUDADANÍA Y MAYORÍA DE EDAD. CONSTITUYEN PREMISAS DISTINTAS, POR ELLO, NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTICULOS 4º. DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y 1º. DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CON EL 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si en la especie, la legislación específica aplicable al inconforme, artículo 4º. Del Código de defensa Social, dispone que serán imputables los mayores de dieciséis años, entendiéndose por imputabilidad, la capacidad del sujeto para comprender lo ilícito de su actuación, es inconcuso que tal hipótesis no encuadra en los considerados menores de edad por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo presupuesto excluye a aquellos que son considerados mayores de edad cuando dispone expresamente, en lo que interesa "... salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.", motivo por el cual no pueden ser estimados opuestos tales ordenamientos, como tampoco que sea contrario al precepto 34 de la Carta Magna, ya que allí trata lo atinente a los requisitos para adquirir la ciudadanía —dieciocho años y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comportamiento honesto-, siendo entonces, tópicos distintos la imputabilidad – como presupuesto de la culpabilidad-, y las obligaciones y deberes que se adquieren al cumplir dieciocho años de edad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 521/99. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: III.2o.P.58 P

Página: 1005

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. DEBE SANCIONARSE ACORDE A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 69 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La figura de la imputabilidad disminuida que es reconocida por la doctrina, ha sido plasmada en el artículo 69 bis del código punitivo federal, y para su aplicación no resulta menester que el activo carezca de la capacidad para comprender lo ilícito de su actuar, sino únicamente que esa capacidad se encuentre disminuida; es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir, que aun cuando pueda percibir la trascendencia social y moral de sus actos, presente un retardo mental que disminuya su capacidad de comprender el carácter de ilicitud del hecho, por lo que no puede ser sancionado de acuerdo a las reglas generales de la imposición de penas, sino que el juzgador debe aplicar las reglas especiales respecto de hasta las dos terceras partes de la pena que en derecho corresponda, tal y como lo establece el citado precepto legal, que a la letra dice: "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.". Por tanto, el tribunal responsable al no acatar las reglas del numeral en comento y no sancionar al activo con hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería al antijurídico o la medida de seguridad condigna (artículo 67 del Código Penal Federal), o bien ambas, transgrede en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 229/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1996

Tesis: II.2o.P.A.262 P

Página: 370

INIMPUTABILIDAD. MENORES INFRACTORES DE LOS. Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculpado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculpado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 458

INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLOGICA. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINION MEDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 238/92. Narciso Hernández Ramírez. 27 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilfiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Las interpretaciones son variadas, las opiniones igual, en la mayoría de los casos se reitera que la imputabilidad es un elemento integrante de la culpabilidad, e incluso se llega a señalar que no pueden ser analizadas en los casos concretos de manera aislada.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de la edad comúnmente es motivo de estudio del aspecto negativo de la imputabilidad.

Para la comisión del delito de amenazas, será imputable quien tenga la capacidad de querer y entender el resultado de su conducta, por lo tanto no debe dejarse pasar por alto que debe justificarse el nexa causal entre la conducta y el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resultado donde se concreta una relevancia típica con el dolo; esto es, concebida la causalidad bajo la idea de que el agente en su conducta quería la producción de los resultados típicos ya sea en contra del pasivo o de las personas ligadas a él.

3.5 CULPABILIDAD.

En el punto anterior señalábamos que se ha sostenido en la teoría que la imputabilidad formaba parte de la culpabilidad y que por ello no debían estudiarse de manera separada ambos conceptos, ya que incluso la imputabilidad era el cimiento para la culpabilidad, sin embargo pensamos que puede delimitarse el ámbito respectivo de alcance de uno y otro.

Para considerar como delictiva a una conducta, no solamente debe cumplir con los elementos de tipicidad y antijuricidad, además debe ser culpable, de otro modo no existiría la comisión del delito.

Se ha definido a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; sin embargo tal precepto solo resultaría aplicable a los delitos considerados como dolosos, ya que no toma en cuenta los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente.

Existen diversas teorías que se han encargado de buscar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, estas doctrinas han sido definidas como Teoría Psicologista o Psicológica de la culpabilidad y la Teoría Normativa o Normativista de la culpabilidad.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Tanto psicólogos como normativistas, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

Conviene también conocer las formas de culpabilidad, la cual tiene dos formas; *dolo y culpa*, su diferencia estriba según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Así que se puede delinquir intencionalmente (*dolo*) o por descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad (*culpa*).

Haciendo un estudio del tipo penal de amenazas, en relación con la culpabilidad, encontramos que éste se consuma de manera directa por lo tanto solo es configurable la forma dolosa de conducta.

En efecto, la intención del sujeto activo de hacer nacer la amenaza, en el pasivo infundiéndole un temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se ejecute.

Jiménez Huerta señala; " Las amenazas proferidas en un instante de ira o cólera no excluyen el delito, pues aunque algunos penalistas, que a Carrara tienen por capitán, afirman que la amenaza proferida en el calor de la indignación no puede ocasionar un temor serio y, por ende, no presenta los elementos necesarios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para la imputación política, es gratuito suponer que tal amenaza no puede infundir temor, máxime cuando el hombre inmerso en la pasión está más cercano a llevar a la practica el mal con el que intimida, por natural distorsión de sus frenos inhibitorios. Por otra parte la conclusión que se combate implicaría introducir para el delito de amenazas una arbitraria excepción de los principios ontológicos en que se funda el dolo de *impetu*. El valor de la ira no puede tener otro valor que el que el Derecho Penal acuerda a esta modalidad de dolo, esto es, atenuar la responsabilidad."²⁵

Marco Antonio Díaz de León, coincide con Jiménez Huerta; pero además destaca que el tipo penal contiene un aspecto subjetivo, e cual indica que la comisión del delito siempre es dolosa. Ya que el agente debe conocer y querer los resultados objetivos del delito. Y agrega que toda persona debe tener en primer lugar conciencia de que su acción causará amedrentamiento y temor en su víctima y, después desear la concreción de tal fin, manifestando su voluntad al ejecutar la acción delictiva.

En la doctrina se ha llegado a clasificar al dolo de la siguiente manera:

Dolo	}	Directo.
		Indirecto.
		Indeterminado.
		Eventual.

²⁵ Jimenez Huerta Mariano, Obra Citada. Pág. 161.

De la clasificación anterior, nos interesa lo referente al Dolo Directo, ya que es el aplicable al delito que estudiamos, en esta modalidad el resultado material coincide con el propósito del agente.

3.6 NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La tarea del legislador en su actividad, es proponer la creación de leyes y normas a la altura de las exigencias sociales, actuar en razón del bienestar social y prevenir que se atente contra el bien común.

La importancia del prevenir los delitos es fundamental en una sociedad habida y necesitada de seguridad, estabilidad y tranquilidad. Debe ser una preocupación de todos los poderes que integran al Estado. Una sociedad sin prevención se vuelve insegura y es presa fácil de la delincuencia, que; seguramente aprovechará los vacíos legales para perpetrar y cometer contra esta, conductas que no tendrán ningún castigo.

El objetivo primordial que tiene el sancionar la conducta delictiva de amenazas, es el tutelar los bienes jurídicos de la paz, la seguridad y la libertad psíquica e incluso la libertad ambulatoria de las personas, adicionalmente pensamos que al legislador le preocupa la familia que es núcleo de la sociedad, así como los individuos que por algún motivo (parentesco, amistad, lealtad, etc.) se encuentren ligados con el ofendido.

Pues bien, el Código Penal del Estado de México, se ha alejado de velar por tales bienes, dejando de considerar a las amenazas como un delito, lo cual



pone en estado de inseguridad jurídica a sus habitantes, en efecto; el saber que impunemente se puede vulnerar la tranquilidad psíquica de las personas, se pueda poner en riesgo la paz social, e incluso se pueda perturbar la vida ordinaria de un individuo o sus allegados, sin reprimenda o freno alguno, abre amplias posibilidades para que los delinquentes actúen deliberadamente sin que se vea en riesgo su libertad o vida delictiva.

La seguridad jurídica (como uno de los valores básicos del Derecho) de las personas en su vida diaria, consiste en la orientación, o certeza del orden, es decir que los destinatarios de las normas de un sistema jurídico tienen un conocimiento adecuado de los contenidos de tales normas, y por ello, están en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ellas. No hay seguridad, cuando los "delinquentes", pese a que exista un marco normativo, puedan impunemente actuar, ya sea porque el poder público es débil, porque la negligencia de sus órganos no logra imponer el respeto a la legalidad; o en el peor de los casos cuando el legislador deja de hacer su trabajo para crear leyes que garanticen una verdadera seguridad jurídica.

En el caso específico de la falta de tipificación del delito de amenazas, nos encontramos con la triste realidad de que el legislador ha sido insensible ante tal conducta, le ha restado importancia y se ha abstenido de crear una figura que permita tutelar bienes de alto valor en la sociedad.

Cesar Beccaria, muestra preocupación en la prevención de los delitos, así nos lo deja ver en sus comentarios, cuando sostiene que; " No solo es de interés general que no se cometan delitos, sino que sean más raros en proporción del mal que acarrear a la sociedad. Por tanto, los obstáculos que aparten a los hombres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

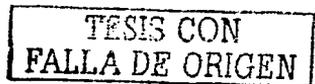
de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más contrarios al bien público y en proporción a los estímulos que impulsen a ellos. Por ello debe existir una proporción en los delitos y las penas.²⁶

Razonamiento que nos parece acertado, es necesario acabar con los desórdenes sociales, padecimientos de las sociedades que viven atrasadas e ignorantes del peligro que acecha a sus miembros.

Se hace patente la necesidad de Tipificar en el Código Penal del Estado de México, al delito de Amenazas, no se puede seguir permitiendo que los ciudadanos sigan sufriendo ataques a su persona, honor, bienes o posesiones, o en la persona, honor, bienes o posesiones de sus familias porque simplemente no se considera a la amenaza en sí misma como un delito.

Así pues, debe tenerse en cuenta, que el bien común no se logra simplemente estableciendo derechos o sanciones, que a menudo resultan letra muerta, debe existir a su vez la posibilidad real de ejercitarlos. Resulta absurdo por ejemplo, que el artículo Artículo 290 del Código Penal para el Estado de México considere como circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y las sanciona además de manera más severa cuando ocurre lo siguiente: “*1. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa; la violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el*

²⁶ Cesare, Beccaria: de los Delitos y las Penas. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª. Edición, México 1992. Pag. 80.



sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado este, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;..." En éste párrafo, queda evidenciada la necesidad de darle vida y autonomía propia al delito de Amenazas, de nada sirve considerar ésta como agravante de otra conducta que por si misma ya es socialmente dañosa. Debemos considerar que no será posible sancionar una conducta por injusta que esta sea, o por injusta que se le considere, si no aparece en una figura delictiva. ¿Cómo puede sancionarse un hecho que no se halle penado por la ley.?

¿Por qué esperar a que se consume un homicidio, unas lesiones, un robo o un secuestro.?, ¿Por qué minimizar o desvalorizar e incluso considerar que la amenaza es una conducta menor que no pueda existir por si misma.?, ¿Por qué no merece ser tomada en cuenta de manera autónoma.?

Pensamos que si se pone a disposición de la víctima la posibilidad normativa de ejercitar o denunciar un delito que prevenga otro futuro, se podría beneficiar en mucho la convivencia social. Deben buscarse medios legales que no solamente tutelén los bienes jurídicos, sino que además fomenten se disfrute su ejercicio. Mientras exista sensibilidad del legislador para entender que cualquier tipo de conducta encaminada a ejecutar un mal a alguien, vulnera el Estado de Derecho que debe reinar en todas las sociedades, estaremos en posibilidades de

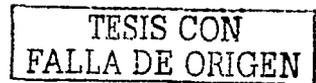
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tener un cuerpo normativo actual, vigente y acorde a las exigencias de la vida cotidiana.

Aquí. Cabe destacar lo sostenido por Recasens Siches; con quien coincidimos plenamente: "Al hablar de libertad, en sentido jurídico, no nos referimos, pues, a las llamadas libertades públicas (como la de tránsito, asociación, prensa, etc.) que son derechos de primer grado, sino a las de segundo que se fundan no sólo en aquéllas, sino en todos los derechos de ejercicio no obligatorio. Precisamente por ser una facultad fundada, el derecho de libertad existe en función de los de ejercicio potestativo que cada sujeto tiene..." y agrega "El punto en que más nos interesa insistir, relativamente a la libertad como derecho, es éste; el valor que la esfera de los derechos subjetivos independientes tiene para cada hombre o más correctamente expresado, la medida en que tal esfera representa un bien para él, depende no solo de la amplitud de la última sino, primordialmente, de la posibilidad real de ejercicio de aquellos derechos..."²⁷

A lo largo de éste trabajo, hemos visto que en el Distrito Federal y en otros Estados de la República Mexicana, si es considerada la Amenaza como un delito autónomo, con vida propia y con existencia legal, es decir; si se puede reprochar la conducta amenazadora; ahora bien, si en una entidad tan cercana al Estado de México como lo es el Distrito Federal, el legislador ha tenido la conciencia de proteger la integridad física y psicológica de las personas, resulta inexplicable que en el territorio de su vecino tal conducta se encuentre desprovista de sanción. No olvidemos que el Derecho Penal tiene encomendada la tarea de proteger los

²⁷ Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho: 3ª edición. Editorial Porrúa, SA; México, 1980. Pags. 489, 490.



bienes jurídicos, pudiendo realizar esta tarea mediante normas penales, las cuales incluyan además del mandato o prohibición un juicio de valor, es decir puede inculcar respeto de tales bienes jurídicos. Sin embargo, sin la sensibilidad necesaria para regular las conductas, el derecho penal pierde esa tarea que tiene asignada.

Hemos visto también a lo largo de esta investigación que las Amenazas reúnen todos los elementos necesarios para ser consideradas como delito, cuando hacemos el estudio dogmático de tal conducta encontramos que todo delito en si mismo, implica también una daño social.

Si en otras legislaciones de la propia República Mexicana, existe el delito de Amenazas, ¿cuál sería el impedimento para que existiera también en el Estado de México.? Debemos retomar la importancia que reviste el tener una unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos; esto ha llevado a lo largo de la historia a muchos investigadores y filósofos a pensar que se podrían llegar a tener leyes y códigos universales; sin embargo esa idea tan amplia se fue reduciendo en sus pretensiones, hasta llegar a buscar al menos la unificación o armonización de carácter regional, lo que implicaría que tanto en el Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Chiapas, etc. Incluso el Estado de México contemplara al delito de Amenazas. Entre muchos otros delitos, esto, desde nuestro punto de vista dotaría de una alta dosis de sensibilidad y comprensión necesarias para lograr, en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación), la adaptación oportuna y adecuada del ordenamiento jurídico propio a los cambios constantes y cada vez más rápidos de la vida social, pues de lo contrario se corre el riesgo de contemplar un sistema

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estático, rígido y anquilosado que impide la función de impulsar y garantizar el progreso y la evolución social, como ocurre en muchos Estados de la República Mexicana, incluido el nuestro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

Para la realización de éste trabajo, hicimos un estudio e investigación del delito de Amenazas y de su repercusión en la sociedad, lo que nos permite arribar a las siguientes conclusiones.

Primera.- El delito de amenazas contemplado en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, otorga tranquilidad y garantiza a las personas una seguridad física y psicológica, ya que cualquier conducta amenazante puede ser denunciada a las autoridades, y estas están posibilidad plena de reprimirla.

Segunda.- Contrario a lo que acontece en el Distrito Federal y en otras entidades de la República Mexicana, en el Estado de México, se carece de esa garantía, por tanto; cualquier persona puede ver menoscabada su tranquilidad o su libertad psíquica o física, la de sus familiares o allegados, impunemente.

Tercera.- Los bienes jurídicos que tutela el delito de Amenazas, son fundamentalmente los siguientes:

a) La libertad psíquica e incluso ambulatoria de las personas; en efecto, si alguien se siente amenazado en su persona, bienes o posesiones o las de sus allegados, pude volver a un estado de tranquilidad o a su rutina diaria sabiendo que si alguien trastoca esos derechos recibirá una sanción por la ejecución de tal conducta.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) La paz social; mientras existan preocupación del legislador o del ejecutivo en procurar que las personas vivan tranquilas, fomentara la sana convivencia de estas; garantizará el uso de los derechos y reprimirá toda conducta que atente contra la sociedad o sus miembros.

c) La seguridad de las personas en la sociedad y la de sus seres queridos; un ordenamiento jurídico previsor siempre es deseable en una sociedad que necesita sentirse protegida, que necesita sentir que no es fácil delinquir y que la comisión de una conducta delictiva acarreará sanciones ejemplares a los delincuentes.

Cuarta.- Tipificar a las amenazas como delito, tiene como finalidad evitar que se menoscaben otros bienes jurídicos de mayor valor, como por ejemplo la vida o la integridad corporal, pero no solamente estos, sino también el patrimonio y la libertad de tránsito.

Quinta.- El estado de zozobra en el que vive una persona amenazada, le impide ejecutar sus actividades diarias de manera normal, e incluso le hace cambiar sus rutinas o se abstiene de ejecutarlas o de visitar lugares que comúnmente visita por el temor que siente de sentirse inseguro.

Sexta.- La amenaza, en conjunto con la violencia, desde el punto de vista civil, ayuda en mucho a prevenir la comisión de delitos, vigila que los actos jurídicos tengan validez y que las personas que intervengan en ellos tengan certeza y seguridad legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima.- Es necesario considerar a las Amenazas como un delito en el Estado de México, ya que esa conducta en sí misma no es reprochable en dicha entidad, a pesar de que vaya dirigida a vulnerar la libertad física y psíquica de los individuos, ponga en predicamento la seguridad y paz sociales, asimismo vulnere o ponga en peligro los bienes y seguridad de las personas allegados de la víctima.

Octava.- Quien amenaza a otro, regularmente lo hace de manera dolosa, sabe y entiende las consecuencias de su acto, busca perturbar al individuo, haciéndole saber que le proferirá un daño inminente o futuro, por tanto es patente la necesidad de tipificarse como delito.

Novena.- Es una obligación de las personas encargadas de crear las leyes, de proveer normas que protejan a la sociedad y a sus miembros en todas sus esferas jurídicas. Es indispensable y necesario buscar una unidad en todos los cuerpos normativos para que contemplen de manera uniforme las conductas que tengan como propósito atentar contra los individuos que viven en nuestra comunidad. Así pues, la uniformidad de los cuerpos legales procurará que en todos los estados que integran nuestro país, se considere a las amenazas como un delito, lo que en la realidad no ocurre y prueba de ello es el Estado de México.

Décima.- Mientras el marco legal sea amplio, más conductas serán consideradas contrarias a derecho, por lo mismo presentarán una menor posibilidad de que se cometan delitos de consecuencias mayores. No cabe duda que las grandes tragedias comienzan de pequeños descuidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

1. Bejarano Sánchez, Manuel; Obligaciones Civiles. 3ª edición. Editorial Harla, S.A. México, 1994.
- 2.- Becaria, Cesar. De los delitos y las Penas, Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª. Edición. México 1992.
3. Carranca Y Trujillo, Raúl y Carranca Y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 4.- Carranca Y Trujillo, Raúl y Carranca Y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General). 33ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 1ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 7.- Fix-Zamudio, Héctor y Otros. "Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado" (Teherán, 1974), 1ª Edición, UNAM, México 1997.
- 8.- García Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- 9.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 10.- González De La Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 10ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 11.- Jiménez De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal II. 2ª edición. Editorial Buenos Aires, S.A. Argentina, 1958.
- 12.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 33ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- 13.- Lon L. Fuller, La Moral del Derecho. 1ª edición. Editorial F.Trillas, S.A. México, 1967.
- 14.- Moto Salazar, Efraín y Moto José Miguel, Elementos de Derecho. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- 15.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 15ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 16.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 17.- Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 18.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Penal para el Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del día 17 de enero de 1986.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del día 07 de enero de 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

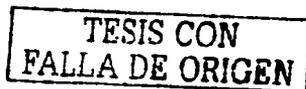
- 4.- Código Penal para el Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del día 20 de marzo del 2000.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del día 20 de marzo del 2000.
- 6.- Ley de Ejecución de Penas Privativa y Restrictivas de la Libertad del Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del día 26 de diciembre de 1985.
- 7.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Versión Publicada en Internet;
<http://www.df.gob.mx>
- 8.- Antiguo Código Penal para el Distrito Federal. Versión Publicada en Internet;
<http://www.df.gob.mx>
- 9.- Código Civil Para el Distrito Federal. Versión Publicada en Internet;
<http://www.df.gob.mx>
- 10.- Código Civil Para el Estado de México. Versión Publicada en Internet;
<http://www.edodemex.gob.mx>

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.-Diccionario de la Lengua Española. Autor Editorial Duran, S.A. Ediciones Bilbao. España, 1984.
- 2.- Enciclopedia Universal MICRONET. Editorial MICRONET. Madrid, España, 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- <http://www.edodemex.gob.mx>
- 2.- <http://www.df.gob.mx>



3.- <http://www.scjn.gob.mx>

4.- info.juridicas.unam.mx

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN